BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 3 DE ENERO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.808

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. JOSÉ G. L'HUILLIER
SECRETARIO

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS	
Decreto 76/2001 *Desígnase Director General de Aduanas.*	2
ARANCELES	
Resolución 600/2001-SENASA *Establécense los incisos de las asignaciones que corresponde aplicar a partir del 1° de enero de 2002 a los establecimientos habilitados por el SENASA, en concepto de retribución por los Servicios de Inspección Sanitaria.*	5
ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Desígnase Presidente de la Nación Argentina al ciudadano Dr. Eduardo Alberto DUHALDE, con mandato hasta el día 10 de diciembre de 2003.	1
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	
Decreto 51/2001 *Acéptase la renuncia del Presidente de la citada entidad.*	4
Decreto 66/2001 *Desígnase Presidente.*	3
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	
Decreto 1/2001 *Designación de su titular.*	2
Decreto 60/2001 *Desígnase Secretario de Gabinete y Modernización del Estado.*	3
Decreto 45/2001 *Acéptase la renuncia del Secretario de Gabinete y Modernización del Estado.*	4
Decreto 69/2001 *Desígnase Subsecretario de Coordinación Interministerial de la Secretaría de Gabinete y Modernización del Estado.*	4
MINISTERIO DE ECONOMIA	
Decreto 47/2001 *Acéptanse las renuncias de funcionarios.*	4
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	
Decreto 41/2001 *Acéptase la renuncia de la Subsecretaria de Derechos Humanos.*	4
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO	
Decreto 59/2001 *Acéptase la renuncia del Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Consulares.*	3
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS	
Decreto 50/2001 *Acéptase la renuncia del Secretario de Seguridad Social.*	4
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto 49/2001 *Acéptase la renuncia del Secretario de Asuntos Políticos*	4
Decreto 58/2001 *Acéptase la renuncia de la Subsecretaria de Interior.*	3
Decreto 64/2001 *Desígnase Secretario de Asuntos Políticos.*	3
Decreto 73/2001 *Desígnase Subsecretario de Asuntos Municipales dependiente de la Secretaría de Provincias.*	2
Decreto 77/2001 *Desígnase Subsecretario de Interior.*	2
Decreto 78/2001 *Desígnase Subsecretario de Coordinación.*	2
POLICIA FEDERAL ARGENTINA	
Decreto 54/2001 *Acéptanse las renuncias del Jefe y Subjefe de la institución.*	2
Decreto 55/2001 *Desígnanse Jefe y Subjefe de la institución.*	3
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 43/2001 *Acéptase la renuncia del Subsecretario de Coordinación de la Secretaría General.*	4
Decreto 56/2001 *Acéptase la renuncia del Subsecretario de Comunicación de la Secretaría General.*	3
Decreto 57/2001 *Acéptase la renuncia del Secretario Privado del señor Presidente de la Nación y Coordinador General de la Unidad Presidente.*	3
Decreto 70/2001 *Desígnase Subsecretario de Comunicación de la Secretaría General.*	4
Decreto 71/2001 *Desígnase Coordinadora General de la Unidad Presidente.*	2
Decreto 72/2001 *Desígnase Director General de Audiencias de la Coordinación General de la Unidad Presidente.*	2
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION	
Decreto 62/2001 *Designación de su titular.*	3
SECRETARIA DE COMUNICACIONES	
Decreto 48/2001 *Acéptase la renuncia de su titular.*	4
Decreto 63/2001 *Designación de su titular.*	3
SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL	
Decreto 65/2001 *Designación de su titular y a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.*	3
SECRETARIA DE TRANSPORTE	
Decreto 46/2001 *Acéptase la renuncia de su titular.*	4
Decreto 61/2001 *Designación de su titular.*	3
SINDICATURA GENERAL DE LA NACION	
Decreto 52/2001 *Acéptase la renuncia de su titular.*	4
Decreto 53/2001 *Acéptase la renuncia del Síndico General Adjunto.*	2
Decreto 67/2001 *Designación de su titular.*	3
Decreto 68/2001 *Desígnase Síndico General Adjunto.*	3
SISTEMAS DE INFORMACION	
Resolución 41/2001-SSGP *Apruébanse los Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional, ETAP - Versión Primavera 2001 (V 7.0), en materia informática y de comunicaciones asociadas.*	5
SUBSECRETARIA DE ENERGIA	
Decreto 74/2001 *Designación de su titular.*	2
SUBSECRETARIA DE MINERIA	
Decreto 75/2001 *Designación de su titular.*	2
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	7
Anteriores	23

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Desígnase Presidente de la Nación al ciudadano Dr. Eduardo Alberto DUHALDE, con mandato hasta el día 10 de diciembre de 2003.

Congreso de la Nación

DR-2/02

Buenos Aires, 1° de enero de 2002.

VISTO:

La aceptación de la renuncia elevada por el Dr. Adolfo RODRIGUEZ SAA por parte de esta Asamblea Legislativa y la Ley N° 20.972 de acefalía, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88 de la Constitución Nacional establece que, ante la renuncia del Presidente de la República, y cumpliéndose el supuesto establecido en el párrafo segundo del citado artículo, "el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia ... hasta que un nuevo Presidente sea electo";

Que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.972, artículo 2°, "la elección será efectuada por el Congreso de la Nación, en Asamblea que convocará y presidirá quien ejerza la Presidencia del Senado";

Que se configuran los supuestos establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 20.972 de acefalía;

Que en razón de encontrar vacantes ambos cargos, debe procederse conforme lo establecen los artículos 88 de la Constitución Nacional y 2° de la Ley N° 20.972 de acefalía, corresponde se elija el ciudadano que desempeñará el cargo de Presidente de la Nación Argentina;

Que existe consenso suficiente para que el cargo de Presidente de la Nación Argentina sea ejercido por el actual Senador Nacional por la Provincia de Buenos Aires, Dr. Eduardo Alberto DUHALDE;

Que el mandato del Presidente elegido por la Asamblea para ejercer el Poder Ejecutivo nacional vencerá en forma automática y de pleno derecho, el 10 de diciembre de 2003;

Por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional le confiere,

La Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara

de Senadores de la Nación,

reunidas en ASAMBLEA LEGISLATIVA,

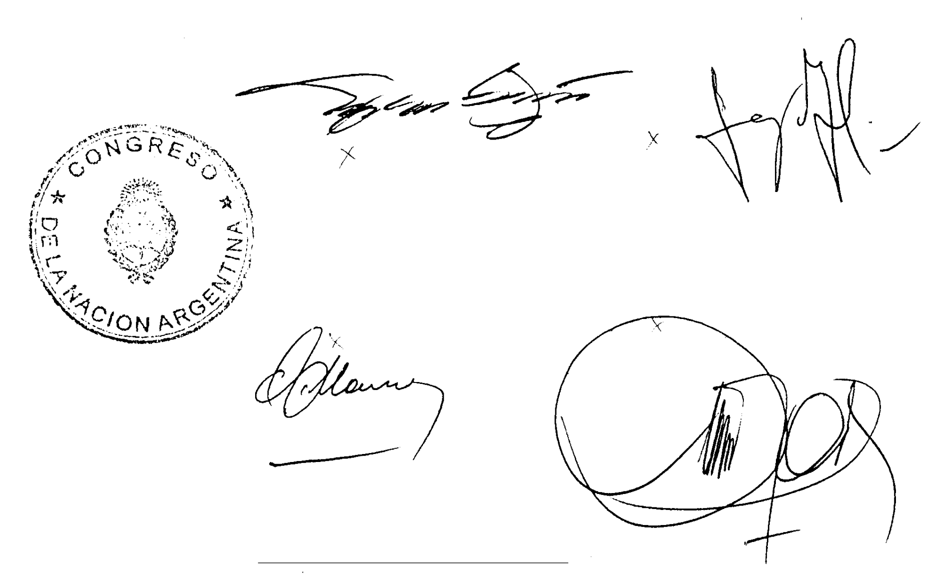
S A N C I O N A N :

ARTICULO 1°.- Desígnase Presidente de la Nación Argentina al ciudadano Dr. Eduardo Alberto DUHALDE quien se hará presente ante esta Asamblea Legislativa, a los fines de prestar el juramento de ley, en los términos del artículo 93 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2°.- El Presidente designado tendrá mandato hasta el día 10 de diciembre de 2003.

ARTICULO 3°.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 24 de la Resolución DR-989/01 dictada por la Asamblea Legislativa del 23 de diciembre de 2001.

ARTICULO 4°.- Protocolícese, comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese en el Boletín Oficial y hágase saber.





DECRETOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1/2001

Designación de su titular.

Bs. As., 31/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, al doctor Antonio Francisco CAFIERO (D.N.I. N° 1.744.750).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CAMAÑO. — Rodolfo Gabrielli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 71/2001

Desígnase Coordinadora General de la Unidad Presidente.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Coordinadora General de la Unidad Presidente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango de Secretaria de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Licenciada Da. Matilde Elina DARACT (D.N.I. N° 5.339.646).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 72/2001

Desígnase Director General de Audiencias de la Coordinación General de la Unidad Presidente.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director General de Audiencias de la Coordinación General de la Unidad Presidente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango de Subsecretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Analista de Sistemas D. Mariano Favio MOYANO (D.N.I. N° 20.543.283).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 73/2001

Desígnase Subsecretario de Asuntos Municipales dependiente de la Secretaría de Provincias.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Municipales dependiente de la Secretaría de Provincias del Ministerio del Interior, al Contador Público Nacional D. Vicente Emilio RUSSO (M.I. N° 10.658.706).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Rodolfo Gabrielli.

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Decreto 74/2001

Designación de su titular.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Energía al Ingeniero D. Daniel Omar CAMERON (D.N.I. N° 11.213.808).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Oraldo N. Britos.

SUBSECRETARIA DE MINERIA

Decreto 75/2001

Designación de su titular.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Minería al Licenciado D. Daniel MEILAN (M.I. N° 10.615.127).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Oraldo N. Britos.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 76/2001

Desígnase Director General de Aduanas.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Doctor Don Mario DAS NEVES (M.I. N° 8.526.241).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños. — Oraldo N. Britos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 77/2001

Desígnase Subsecretario de Interior.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR al Señor D. Cristian Adrián RITONDO (M.I. N° 17.856.203).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Rodolfo Gabrielli.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 78/2001

Desígnase Subsecretario de Coordinación.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR al Doctor D. Armando Federico FRANCHI (M.I. N° 11.618.539).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Rodolfo Gabrielli.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 53/2001

Acéptase la renuncia del Síndico General Adjunto.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO Y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el Licenciado D. Jaime Gabriel FARJI al cargo de Síndico General Adjunto de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Jaime Gabriel FARJI (D.N.I. N° 13.410.765) al cargo de Síndico General Adjunto de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños. — Rodolfo Gabrielli.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 54/2001

Acéptanse las renuncias del Jefe y Subjefe de la institución.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptanse las renuncias presentadas por el Comisario General D. Rubén Jorge SANTOS (L.E. N° 4.540.638) y por el Comisario General D. Osvaldo CANNIZZARO (L.E. N° 7.795.701) a los cargos de Jefe y Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, respectivamente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Rodolfo Gabrielli.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 55/2001

Desígnanse Jefe y Subjefe de la institución.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase JEFE de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA al Comisario Mayor D. Roberto Eduardo GIACOMINO (M.I. N° 6.082.582).

Art. 2° — Desígnase SUBJEFE de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA al Comisario Mayor D. Julio César PEREMATEU (M.I. N° 5.098.006).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Rodolfo Gabrielli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 56/2001

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Comunicación de la Secretaría General.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el doctor D. Juan Pablo BAYLAC (L.E. N° 8.002.708) al cargo de SUBSECRETARIO DE COMUNICACIÓN de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños. — Oraldo N. Britos. — Rodolfo Gabrielli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 57/2001

Acéptase la renuncia del Secretario Privado del señor Presidente de la Nación y Coordinador General de la Unidad Presidente.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Ricardo Antonio OSTUNI (L.E. N° 4.192.798) a los cargos de Secretario Privado del señor Presidente de la Nación y de Coordinador General de la Unidad Presidente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños. — Oraldo N. Britos. — Rodolfo Gabrielli.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 58/2001

Acéptase la renuncia de la Subsecretaria de Interior.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia de la Doctora Da. María Cristina AZCUETA (D.N.I. N° 10.614.275) al cargo de Subsecretaria de Interior del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Rodolfo Gabrielli.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 59/2001

Acéptase la renuncia del Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Consulares.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO Y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el licenciado D. Horacio Aldo CHIGHIZOLA al cargo de Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el licenciado D. Horacio Aldo CHIGHIZOLA (M.I. N° 10.127.933) al cargo de Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales y Asuntos Consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — José M. Vernet.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 60/2001

Desígnase Secretario de Gabinete y Modernización del Estado.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Secretario de Gabinete y Modernización del Estado de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al Doctor D. Luis BEDER HERRERA (M.I. N° 7.853.644).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños.

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Decreto 61/2001

Designación de su titular.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase SECRETARIO DE TRANSPORTE al Doctor D. Marcelo Luján Ricardo SALINAS GARCIA SANABRIA (M.I. N° 14.250.264).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Oraldo N. Britos.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Decreto 62/2001

Designación de su titular.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION al Licenciado D. Jesús Antonio LEGUIZA (M.I. N° 8.628.853).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Oraldo N. Britos.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Decreto 63/2001

Designación de su titular.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Secretario de Comunicaciones al Doctor D. Oscar Félix GONZALEZ (D.N.I. N° 8.652.911).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Oraldo N. Britos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 64/2001

Desígnase Secretario de Asuntos Políticos.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Secretario de Asuntos Políticos del MINISTERIO DEL INTERIOR al Doctor D. Carlos Leonardo de la ROSA (M.I. N° 6.906.319).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Rodolfo Gabrielli.

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 65/2001

Designación de su titular y a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99 inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL y a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al Licenciado D. Julio César CASAVELLOS (D.N.I. N° 8.382.231).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Oraldo N. Britos.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 66/2001

Desígnase Presidente.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO lo establecido en el artículo 10 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA aprobada por la Ley N° 21.799 y sus modificatorias.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al Doctor David Fernando EXPOSITO (L.E. N° 4.304.046).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Oraldo N. Britos.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 67/2001

Designación de su titular.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO los artículos 108 y 109 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico General de la Nación al Doctor D. Carlos MAGLIOLO (D.N.I. N° 11.301.990).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— RODRIGUEZ SAA.— Luis B. Lusquiños.— Rodolfo Gabrielli.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 68/2001

Desígnase Síndico General Adjunto.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 111 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico General Adjunto de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION al Doctor D. Norberto BRUNO (D.N.I. N° 8.482.993).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— RODRIGUEZ SAA.— Luis B. Lusquiños.— Rodolfo Gabrielli.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 69/2001

Desígnase Subsecretario de Coordinación Interministerial de la Secretaría de Gabinete y Modernización del Estado.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Coordinación Interministerial de la SECRETARIA DE GABINETE Y MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al Contador D. Claudio Javier POGGI (D.N.I. N° 16.530.110).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— RODRIGUEZ SAA.— Luis B. Lusquiños.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 70/2001

Desígnase Subsecretario de Comunicación de la Secretaría General.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE COMUNICACION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Jorge PEREZ GAUDIO (D.N.I. N° 18.411.911).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— RODRIGUEZ SAA.— Luis B. Lusquiños.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 41/2001

Acéptase la renuncia de la Subsecretaria de Derechos Humanos.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la Doctora Dña. Diana B. CONTI (M.I. Nº 11.955.810) al cargo de Subsecretaria de Derechos Humanos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Oraldo N. Britos.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 43/2001

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Coordinación de la Secretaría General.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor D. Hugo Marcelo CARRANZA (D.N.I. Nº 14.798.748) al cargo de Subsecretario de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños. — Oraldo N. Britos. — Rodolfo Gabrielli.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 45/2001

Acéptase la renuncia del Secretario de Gabinete y Modernización del Estado.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Héctor Constantino RODRIGUEZ (M.I. Nº 4.528.629) al cargo de Secretario de Gabinete y Modernización del Estado de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños. — Oraldo N. Britos. — Rodolfo Gabrielli.

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Decreto 46/2001

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Contador D. Ignacio Alfonso LUDUEÑA (M.I. Nº 7.965.670) al cargo de Secretario de Transporte.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Oraldo N. Britos.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 47/2001

Acéptanse las renuncias de funcionarios.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la Licenciada en Economía Da. Débora Adriana GIORGI (D.N.I. Nº 13.735.307) al cargo de Secretaría de Industria y Comercio del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero D. Marcelo Eduardo REGUNAGA (M.I. N° 4.529.436), al cargo de Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Carlos Eduardo SANCHEZ (M.I. 6.502.275) al cargo de Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4° — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Daniel TILLARD (M.I. N° 13.152.137) al cargo de Subsecretario de Normalización Patrimonial de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 5° — Acéptase la renuncia presentada por el Contador D. Luis Alberto MURINA (M.I. N° 6.442.568) al cargo de Subsecretario de Administración de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6° — Acéptase la renuncia presentada por el Contador D. Hugo Raúl GARNERO (M.I. N° 6.302.906) al cargo de Subsecretario de Relaciones con Provincias de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 7° — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Jorge GOMEZ ANDRADE (M.I. N° 4.556.598) al cargo de Subsecretario Legal de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 8° — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Aizar Antonio ASSEFH (M.I. N° 8.600.050) al cargo de Subsecretario de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 9° — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Jorge Alberto SANSONE (M.I. N° 12.306.566) al cargo de Subsecretario de Presupuesto de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños. — Oraldo N. Britos. — Rodolfo Gabrielli.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Decreto 48/2001

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por D. Henoch Domingo AGUIAR (M.I. Nº 11.241.290) al cargo de Secretario de Comunicaciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Oraldo N. Britos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 49/2001

Acéptase la renuncia del Secretario de Asuntos Políticos.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Lautaro GARCIA BATALLAN (D.N.I. Nº 18.680.956) al cargo de Secretario de Asuntos Políticos del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Rodolfo Gabrielli.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Decreto 50/2001

Acéptase la renuncia del Secretario de Seguridad Social.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO Y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el Licenciado en Ciencias Políticas D. Jorge Antonio SAN MARTINO al cargo de Secretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, y las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado en Ciencias Políticas D. Jorge Antonio SAN MARTINO (D.N.I. Nº 14.342.536) al cargo de Secretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Oraldo N. Britos.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 51/2001

Acéptase la renuncia del Presidente de la citada entidad.

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Enrique OLIVERA (M.I. N° 4.567.671) al cargo de Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Oraldo N. Britos.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 52/2001

Acéptase la renuncia de su titular.

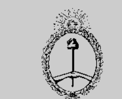
Bs. As., 26/12/2001

VISTO Y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el Doctor D. Rafael Antonio BIELSA al cargo de Síndico General de la Nación, y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Rafael Antonio BIELSA (D.N.I. Nº 10.986.005) al cargo de Síndico General de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RODRIGUEZ SAA. — Luis B. Lusquiños. — Rodolfo Gabrielli.



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ARANCELES

Resolución 600/2001

Establécense los incisos de las asignaciones que corresponde aplicar a partir del 1° de enero de 2002 a los establecimientos habilitados por el SENASA, en concepto de retribución por los Servicios de Inspección Sanitaria.

Bs. As., 28/12/2001

VISTO el expediente N° 15.053/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto N° 2431 del 15 de julio de 1971, las Resoluciones Nros. 3 del 1° junio de 1994 y 11 del 23 de agosto de 1995, ambas del Consejo de Administración del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, las Resoluciones Nros. 2163 del 29 de noviembre de 2000, 33 del 8 de enero de 2000, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGRO-ALIMENTARIA, la Resolución N° 875 del 30 de octubre de 2001 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 7° del Decreto N° 2431/71, sustituido por Resolución N° 3/94 del Consejo de Administración del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, las asignaciones de las tasas fijas deben ser ajustadas anualmente en el mes de enero, sobre la base de los datos estadísticos recogidos en el lapso comprendido entre el 1° de octubre del año preanterior y el 30 de setiembre del año anterior, abonándose la nueva asignación a partir del 1° de enero de cada año.

Que por las Resoluciones Nros. 11/95 y 875/01, se han establecido los aranceles que deben abonar los usuarios por los Servicios de Inspección Veterinaria prestados por este Organismo.

Que habiéndose evaluado los informes mensuales suministrados por el personal encargado de los Servicios de Inspección Sanitaria, se procede a determinar los incisos de las asignaciones mensuales que deberán abonar a partir del 1° de enero del año 2002, los establecimientos habilitados.

Que de los resultados de la determinación realizada, surge que es necesario modificar lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 2163 del 29 de noviembre de 2000 y 33 del 8 de enero de 2001, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por las que se fijaron los incisos correspondientes al año 2001.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 8°, inciso n) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécense los incisos de las asignaciones que corresponde aplicar a los establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGRO-ALIMENTARIA, en concepto de retribución por los Servicios de Inspección Sanitaria prestados por este Servicio Nacional, enumerados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, conforme al detalle que en el mismo se estipula.

Art. 2° — Las asignaciones respectivas serán aplicadas a partir del 1° de enero del año 2002. En el caso de existir diferencias respecto a lo efectivamente pagado o a los depósitos en garantía, deberán abonarse por las empresas o reintegrarse a las mismas los montos correspondientes, de acuerdo al signo y cuantía de la citada diferencia.

Art. 3° — La Dirección Nacional de Coordinación, Técnica, Legal y Administrativa adoptará las medidas necesarias a los efectos de la aplicación de la presente resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal); o en el Area de Estadística de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, Avenida Paseo Colón N° 367, Piso 6°, Frente, Capital Federal.

Subsecretaría de la Gestión Pública

SISTEMAS DE INFORMACION

Resolución 41/2001

Apruébanse los Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional, ETAP - Versión Primavera 2001(V 7.0), en materia informática y de comunicaciones asociadas.

Bs. As., 2/12/2001

VISTO los Decretos N° 103 de fecha 25 de enero de 2001, N° 673 de fecha 18 de mayo de 2001, N° 889 de fecha 10 de julio de 2001 y N° 1503 de fecha 22 de noviembre de 2001, la Resolución N° 5 de fecha 26 de junio de 2001 de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y N° 178 de fecha 26 de julio de 2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de Resolución N° 5/01 de la SECRETARIA DE COORDINACION PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se establecieron para la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, los Estándares Tecnológicos "ETAP" — Versión Verano 2001 (V 6.0), en materia de informática y comunicaciones asociadas, detallados en su Anexo I, los cuales reemplazaban a los establecidos por Resolución N° 92/00 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENE-RAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que dichos Estándares deben ser objeto de revisión periódica, de modo de garantizar que sus contenidos reflejen los últimos adelantos en la materia.

Que conforme a la normativa de aplicación, en particular los Decretos Nros. 1503/01 y N° 889/01 compete a esta Subsecretaría dictar las normas reglamentarias en este punto, de modo de mantener permanentemente actua-lizada la información en cuanto a la tecnología disponible.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA SECRETARIA DE GABINETE
Y MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse los Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional, —ETAP— Versión Primavera 2001 (V 7.0), en materia informática y de comunicaciones asociadas, los cuales reemplazan según lo estipulado en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente Resolución a los establecidos por la Resolución N° 005/01 de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2° — Los Estándares a los que se refiere el artículo anterior serán de aplicación en toda la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, empresas de propiedad del Estado o en las que éste tenga mayoría accionaria, bancos oficiales, Fuerzas Armadas y de Seguridad, con la única salvedad de los organismos comprendidos en el Sistema Científico Nacional.

Art. 3° — El equipamiento codificado y descripto en el Anexo I de la presente Resolución reemplaza y sustituye al equipamiento de igual código establecido por la Resolución N° 5/01 de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — El equipamiento, tecnologías y modelos de pliego descripto en el Anexo II de la presente Resolución se agregan respectivamente al equipamiento, tecnologías y modelos de pliego establecidos por la Resolución N° 5/01 de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 5° — El equipamiento, tecnologías y modelos de pliego no incluidos en el Anexo I de la presente resolución y que fuera establecido por la Resolución N° 5/01 de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mantiene su código, nombre y especificación técnica en los estándares —ETAP— Versión Primavera 2001 (V 7.0) aprobados en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 6° — A partir de la entrada en vigencia de la presente, los organismos comprendidos en su ámbito de aplicación deberán dar cumplimiento a las especificaciones técnicas que establecen los Estándares Tecnológicos aprobados en el artículo 1°, para todas las compras y contrataciones de carácter informático y de comunicaciones asociadas que se propongan celebrar debiendo, para ello, identificar cada uno de los referidos bienes exclusivamente con el código correspondiente definido por el ETAP.

Art. 7° — La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE GABINETE Y MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, supervisará y fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 8° — Esta Resolución entrará en vigencia en forma inmediata a su publicación.

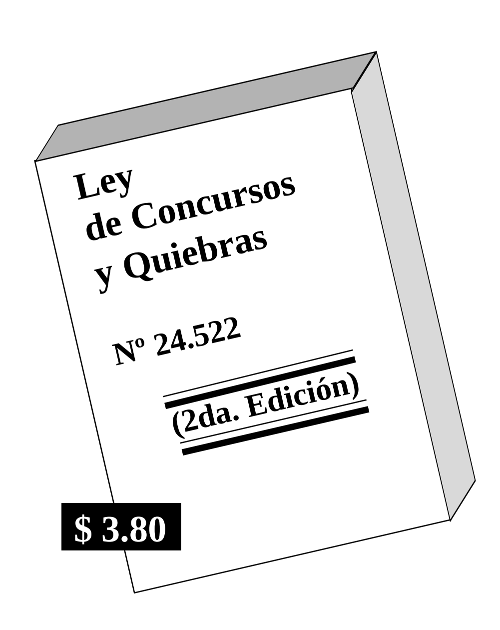
Art. 9° — Déjase sin efecto la Resolución N° 005/01 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

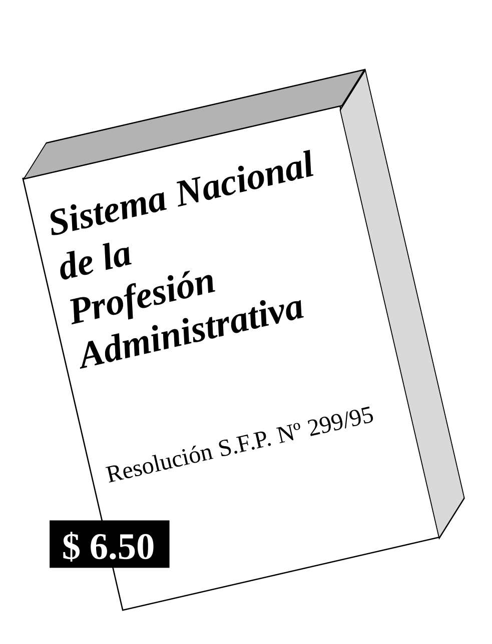
Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis G. Babino.

NOTA: Esta resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esa Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal), o en la Oficina Nacional de Tecnologías de la Informática de la Subsecretaría de la Gestión Pública sito en Av. Roque Sáenz Peña N° 511, Piso 5°, Oficina 505 (1035), Capital Federal.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

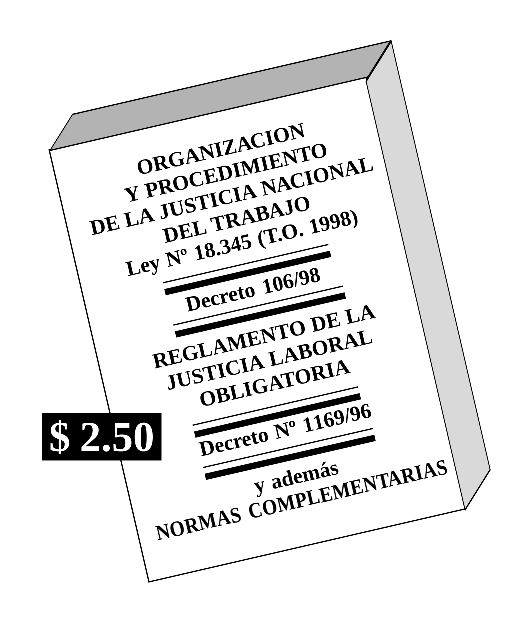


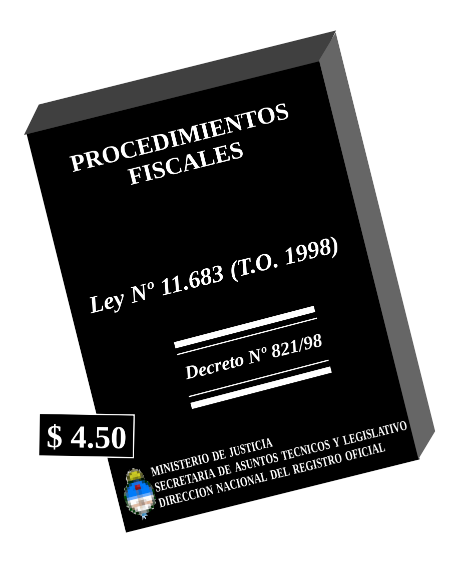






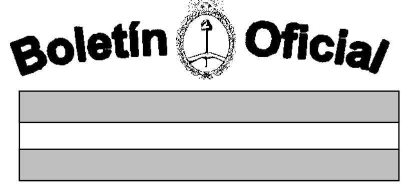






VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10,00 a 15,45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Resolución N° 290/2001

Bs. As., 19/12/2001

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 999), el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

1. Lo dispuesto por los Decretos N° 1387/2001, N° 1404/2001, N° 1505/2001 y N° 1506/2001, del Poder Ejecutivo Nacional.

2. La Resolución N° 767/2001, dictada por el Ministerio de Economía de la Nación, y

CONSIDERANDO:

I. Que los siguientes organismos han dispuesto normas de valuación contable de los instrumentos que pudieran ser objeto de conversión para las entidades que se encuentran bajo su supervisión y control:

• Banco Central de la República Argentina, a través de la Comunicación “A” 3366/2001.

• Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que ha dictado las Instrucciones N° 38/2001, N° 39/2001, y N° 40/2001.

• Superintendencia de Seguros de la Nación, que ha dispuesto la Resolución N° 28.512/2001.

II. Que el carácter atípico y excepcional de las circunstancias que afectan al país y de las medidas que el Gobierno está tomando en consecuencia, no pudo haber sido contemplado en su totalidad al emitirse las normas contables profesionales.

III. Que, por lo tanto, es necesario clarificar sobre las normas de medición para las entidades o personas físicas que posean instrumentos que puedan ser objeto de la conversión a que se refieren los Decretos citados en el Visto.

IV. Que la Resolución Técnica Número 16 aprobada con modificaciones por este Consejo en Resolución Número 238/01 en su punto 3 define los requisitos de la información contenida en los estados contables, entre ellos el de “neutralidad” en materia de resultados que debe ser tenido especialmente en consideración.

V. Que la Resolución Técnica Número 17 aprobada con modificaciones por este Consejo en Resolución Número 243/01 dispone en su punto “5.7 Inversiones en títulos de deuda a ser mantenidos hasta su vencimiento y no afectados por coberturas” los criterios a seguir para la medición particular de las tenencias de los instrumentos financieros.

VI. Que no existe un mercado secundario para los instrumentos que el ente recibe en canje y tampoco pueden ser transferidos por endoso, por lo que cabe sostener que —salvo cambios posteriores— solamente puede mantenerlos hasta el vencimiento.

VII. Que las transacciones originadas en los Decretos citados en el Visto reúnen las características de transacciones no monetarias.

Por ello;

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Art. 1°: En el caso particular de las operaciones de conversión dispuestas en los Decretos citados en el Visto, la medición original de los instrumentos financieros recibidos será su costo, entendiendo por tal a la medición contable de acuerdo con normas contables profesionales vigentes, de los instrumentos financieros entregados o a entregar a la fecha establecida para la conversión (6 de noviembre de 2001). Las mediciones sucesivas se efectuarán de acuerdo con el punto 5.7. de la Resolución Técnica N° 17.

Art. 2°: En nota a los estados contables se indicará (a) el criterio seguido para determinar la medición de ingreso al patrimonio del nuevo instrumento financiero y (b) la cotización del instrumento financiero saliente, si la misma existiera y la medición de ingreso al patrimonio del nuevo instrumento difiriera de ella.

Art. 3°: Registrar la presente en el libro de resoluciones, publicarla en los Boletines Oficiales de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comunicarla a los matriculados por todos los medios de difusión de la Institución y con oficio a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todas las provincias, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los Colegios y Asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Comercial y en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, a la Inspección General de Justicia, Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros de la Nación, Superintendencia de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Superintendencia de Administradora de Riesgos de Trabajo y demás organismos públicos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de competencia territorial de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Cámaras Empresarias, Entidades Financieras y demás instituciones vinculadas al quehacer económico, a la International Federation of Accountants (IFAC), al American Institute of Certified Public Accountants (AICPA), a la Financial Accounting Standard Board (FASB) y al Grupo de Integración Mercosur de Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA). — HORACIO LOPEZ SANTISO, Presidente. — CARLOS EDUARDO ALBACETE, Secretario.

e. 3/1 N° 9799 v. 3/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3390 - 12/12/01 - Ref.: Circular RUNOR 1-487. Capítulo XXI. Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds., a fin de comunicarles que mediante Resolución N° 511, el Directorio de esta Institución aprobó el nuevo texto normativo de las Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras.

Consecuentemente, les hacemos llegar en anexo el texto del Capítulo XXI de la Circular RUNOR 1-487, que reemplaza a la Comunicación “A” 2985 emitida el 14 de octubre de 1999.

BCRA	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS	Anexo a la Com. “A” 3390

—Indice—

Sección 1. Introducción.

Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro (casas centrales, matrices y filiales).

2.1. Castillete blindado.

2.2. Alarma a distancia

2.3. Tesoro blindado.

2.4. Protección en bocas de acceso y superficies vidriadas.

2.5. Servicio de policía adicional.

2.6. Servicios de serenos e iluminación.

2.7. Recinto para operaciones importantes.

2.8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público.

2.9. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público o en el acceso a la entidad.

2.10. Circuito cerrado de televisión de seguridad.

Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para compañías financieras, cajas de créditos y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

3.1. Cuando el numerario atesorado no supere $ 22.000,00.

3.2. Cuando el numerario atesorado exceda de $ 22.000,00.

Sección 4. Transporte de dinero.

Sección 5. Disposiciones particulares.

5.1. Medidas mínimas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.

5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias que presten determinados servicios y en las que se instalen en empresas de clientes.

5.3. Buzones de depósitos a toda hora.

Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.1. Declaración de las medidas mínimas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación o traslado de una casa de entidad financiera.

6.2. Autoagrupamiento, en los apartados previstos en el artículo 1° del Decreto N° 1284/73, de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

6.3. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.

6.4. Abstención de remitir planos o croquis.

6.5. Directivas emanadas del RENAR (Registro Nacional de Armas).

6.6. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.

6.7. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.

6.8. Responsables de la Seguridad de la Entidad Financiera.

6.9. Plan de Seguridad.

BCRA	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Introducción

1.1. Las medidas mínimas de seguridad contenidas en el presente revisten carácter obligatorio para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las mismas la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los Estudios de Seguridad que efectúen, con el objeto de proteger las personas y los valores, sin autorización del Banco Central.

1.2. Cuando se instalen casas, filiales o dependencias que no realicen movimientos de dinero, ni lo atesoren, las entidades financieras podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina (Subgerencia de Seguridad General) la eximición de implantar algunas o todas las medidas mínimas de seguridad exigidas en la normativa vigente. En la solicitud pertinente deben indicarse detalladamente las actividades que se desarrollarán. De ser ella otorgada, será válida sólo para el local solicitado y mientras perdure la situación. En caso de traslado deberá requerirse una nueva autorización. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que sólo se realice la operatoria declarada.

1.3. Para aspectos no contemplados y/o que generen otras interpretaciones y/o la necesidad de efectuar consultas, las entidades deberán dirigirse a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, la que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos de los Organismos de Seguridad y Policiales de cada jurisdicción o de aquellos que considere pertinentes.

BCRA	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para bancos y cajas de ahorro

Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar los bancos y las cajas de ahorro, en cada una de sus casas ubicadas en el país, serán las siguientes:

2.1. Castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita vigilancia panorámica. Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local —también en altura— cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.

2.1.1. Las características de los castilletes a instalar serán las siguientes:

2.1.1.1. Dimensiones.

2.1.1.1.1. Base interior: no inferior a 1 m por 1 m de lado.

2.1 .1.1.2. Altura mínima interior: 2 m.

2.1.1.2. Características generales.

2.1.1.2.1. Amplia visibilidad: deberá permitir el máximo campo visual al ocupante a través de sus blindajes transparentes, que poseerán 0,30 m de lado como mínimo y estarán colocados a una altura superior a un metro del piso del castillete. En todos los casos deberá estar asegurada la observación directa de las cajas de atención al público, ingreso al tesoro, accesos a la entidad y cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público (punto 5.1.3.1.). Cuando no sea posible la vigilancia de alguno de estos sectores, se instalará una cámara de un circuito cerrado de televisión o, excepcionalmente, el efectivo necesario que asegure la observación permanente del área afectada (en cuyo caso deberá asegurarse el enlace entre este efectivo y el que ocupa el castillete), opción que quedará a criterio de la entidad.

2.1.1.2.2. Altura: los castilletes deben instalarse a una altura no menor de 0,60 m del piso del recinto bajo vigilancia, cuando las características del local lo permitan.

En todos los casos su base ha de ser revestida de modo que no haya acceso directo a la cara inferior del piso del castillete desde el exterior.

2.1.1.2.3. Techo: debe presentar una pendiente tal que no permita la retención de elementos que se arrojen contra su parte superior, salvo que coincida con el cielo raso del recinto a custodiar. Este requisito puede lograrse mediante un revestimiento o falso techo adosado firmemente a la estructura del castillete.

2.1.1.2.4. Puerta: debe permitir el acceso normal al recinto. Su sistema de cierre debe carecer de pasadores o trabas interiores que no puedan quitarse desde afuera. Su cerradura debe poder accionarse indistintamente desde el interior o desde el exterior, aunque esté la llave colocada en el lado opuesto.

2.1.1.2.5. Identificación: El cuerpo del castillete debe contar con un número identificatorio en el exterior, el que deberá constar en los certificados respectivos.

2.1.1.3. Blindaje.

2.1.1.3.1. Protección: tanto opacos como transparentes deberán proporcionar protección contra impactos de munición calibre 7,62 mm NATO normal y 5,56 NATO, debiendo responder en un todo a la Norma RENAR MA.02 -Nivel de protección balística RB4, emitida por el Registro Nacional de Armas en diciembre de 1999 o su equivalente internacional.

2.1.1.3.2. Revestimiento: todo el sector opaco del blindaje debe ser antirrebote de los proyectiles definidos en 2.1.1.3.1 o poseer un recubrimiento que le otorgue esa propiedad en su superficie exterior.

2.1.1.4. Habitabilidad.

2.1.1.4.1. Ventilación: ha de lograrse mediante su incorporación al sistema general de aire acondicionado o por medios propios del castillete (extractor, ventilador, etc.).

2.1.1.4.2. Controles de ventilación: deben existir a disposición del personal que los ocupe, para su regulación o bloqueo, según se considere necesario.

2.1.1.4.3. Entrada y salida de tuberías de ventilación o ventiladores: deben ser de difícil acceso. Si tienen aberturas hacia o desde el exterior, éstas deben estar protegidas de modo de impedir el paso de objetos sólidos de diámetro superior a 30 mm.

2.1.1.4.4. Equipo de respiración autónomo: su disponibilidad es obligatoria. Deberá asegurar una reserva de aire no inferior a los 30 minutos y contar con una máscara que proteja las principales mucosas de la cara contra el efecto irritante de agresivos químicos.

2.1.1.5. Alarma a distancia: en el interior del castillete deberá existir un pulsador alámbrico fijo conectado al sistema de alarma a distancia, al alcance inmediato de su ocupante, que debe ofrecer mínimas posibilidades de operación accidental. No está permitido el empleo de pulsadores inalámbricos de alarma, dentro del castillete.

2.1.1.6. Enlace: Deberá contar con un intercomunicador o teléfono conectado a la red interna de la casa y capacidad de comunicarse con la dependencia policial ante cualquier evento. A criterio de la entidad, previa coordinación y autorización del organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, se podrá instalar un radiotransceptor para enlace con el sistema radioeléctrico del organismo; en este caso, de ser necesario, el irradiante (antena) deberá instalarse fuera del recinto y en un lugar que haga confiable la comunicación.

2.1.1.7. Troneras: Deberán anularse para impedir su utilización.

2.1.2. Los castilletes en uso, deberán ajustarse a lo determinado precedentemente, a excepción de lo siguiente:

Protección: para aquellos castilletes instalados con anterioridad a la Comunicación "B" 6682 del 10/04/00, su blindaje debe responder en un todo a la Norma de Prueba N° 1 (Blindaje anti-FAL - munición calibre 7,62 NATO normal) emitida oportunamente por el RENAR, tanto en sus opacos como transparentes.

2.1.3. Permanencia: la presencia del agente uniformado dentro del castillete debe ser con la puerta cerrada y en forma permanente, desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria. La entidad financiera debe denunciar de inmediato su incumplimiento al respectivo organismo proveedor, a los fines de su intervención.

La función primordial del personal de seguridad ubicado en el interior del castillete es la de ejercer la vigilancia del local y, en caso necesario, accionar el pulsador de la alarma a distancia conectada con el organismo de seguridad o policial respectivo.

2.1.4. Cuando sea necesario complementar el castillete con un circuito cerrado de televisión para visualizar alguna de las zonas determinadas en 2.1.1.2.1., deberá instalarse un monitor de 12" como máximo y la cámara que reúna las condiciones estipuladas en los puntos 2.1.5.6.1., apartados a, b. y c., y 2.1.5.6.2. o, preferentemente, conforme a lo determinado en el punto 2.10. La ubicación del monitor debe facilitar su observación y la de las zonas bajo vigilancia. La U.P.S. se ubicará fuera del castillete, debidamente protegida del acceso de terceros no autorizados.

2.1.5. Reemplazo del castillete por recinto de seguridad blindado y circuito cerrado de televisión.

Las entidades podrán solicitar el reemplazo del castillete por un recinto de seguridad blindado que reúna los requisitos mínimos que establece esta norma.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio de la casa donde se instalará y sintéticamente las características del sistema, con la ubicación general del recinto de seguridad (punto 2.1.5.1), elementos en su interior (punto 2.1.5.4.), normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6. o preferentemente punto 2.10.). Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme a lo estipulado en el punto 6.4.

El sistema substitutivo (recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.1.5.1. El control del sistema debe ubicarse en un recinto o caseta blindada cuyas dimensiones mínimas, a partir de la divulgación de la presente, deben ser de 1,7 metros por 1,5 metros de lado por 2,2 metros de alto (5,61 metros cúbicos) por cada persona que opere dentro del mismo. En lo posible, este recinto debe situarse alejado de los accesos a la entidad.

2.1.5.2. El recinto debe ser de hormigón armado con una resistencia no menor de H-17 (170 Kg por cm2), conforme Norma IRAM 1.666, de 15 cm de espesor mínimo o de mampostería maciza que posean un grosor no menor de 30 cm. Toda la estructura deberá estar de acuerdo con el código de construcción del lugar de instalación. También se admitirá su construcción con otro material que cumpla con la Norma RENAR MA.02 - Nivel de protección balística RB4. Para aquellos recintos de seguridad instalados con anterioridad a la presente, rige lo dispuesto en el punto 2.1.2.1. Las paredes expuestas a posibles ataques deberán ser revestidas con material antirrebote en su cara exterior. Las paredes de mampostería quedan eximidas de esta exigencia. Debe contar con una certificación que avale la característica constructiva del recinto, suscripta por un profesional matriculado o, de optarse por otro material, por el RENAR o su equivalente internacional.

De utilizarse superficies transparentes, éstas deben poseer igual resistencia balística a las indicadas, con la correspondiente documentación que lo avale, según lo señalado precedentemente.

2.1.5.3. Puerta de acceso.

2.1.5.3.1. Debe ser blindada, de acuerdo con la Norma RENAR MA.02 -Nivel de protección balística RB4 o su equivalente internacional, con sus constancias respectivas. Para aquellas puertas instaladas con anterioridad a la presente, rige lo dispuesto en el punto 2.1.2. Su cara exterior debe estar revestida con material antirrebote.

2.1.5.3.2. Debe poseer una ventana de material transparente blindado, con igual resistencia balística, de 30 cm de lado como mínimo.

2.1.5.3.3. Debe contar con una cerradura especial de seguridad que permita la apertura indistinta de un lado u otro, aun con la llave colocada.

2.1.5.3.4. Identificación: en su exterior, deberá contar con una numeración identificatoria, la que constará en los certificados respectivos.

2. 1.5.3.5. Su apertura deberá efectuarse hacia el exterior del recinto.

2.1.5.4. Interior.

2.1.5.4.1. Deberá contar con un pulsador alámbrico fijo conectado al sistema de alarma a distancia, ubicado próximo al sector de visualización de monitores, con mínima probabilidad de operación accidental. No está permitido el empleo de pulsadores inalámbricos de alarma, dentro del recinto de seguridad.

2.1.5.4.2. La ventilación se logrará incorporando la caseta al sistema acondicionador de aire, si existiera, o por ventiladores de aire de extracción y/o inyección alternativa "forzada" eléctrica, con los controles estipulados en el punto 2.1.1.4.2.

2.1.5.4.3. Deberá poseer un equipo de respiración autónomo que asegure una reserva de aire de 30 minutos como mínimo, con una máscara que proteja las principales mucosas de la cara contra los efectos irritantes de agresivos químicos.

2.1.5.4.4. Debe contar con capacidad para comunicarse con la red interna de la casa y con la dependencia policial ante cualquier evento. A criterio de la entidad, previa coordinación y autorización del organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, se podrá instalar un radiotransceptor para enlace con el sistema radioeléctrico del organismo; en este caso, de ser necesario, el irradiante (antena) deberá instalarse fuera del recinto y en un lugar que haga confiable la comunicación.

2.1.5.4.5. La temperatura se mantendrá en lo posible, en 22°C promedio, a fin de que el equipamiento del sistema cuente con un adecuado nivel de confiabilidad.

2.1.5.5. Agente de seguridad.

El recinto debe ser ocupado, con la puerta cerrada, por un efectivo de Fuerzas de Seguridad o Policial. De considerarlo necesario, la entidad podrá incorporar un operador y/o supervisor del sistema.

Será convenientemente instruido para la operación de todo el sistema y desempeñará exclusivamente tareas de vigilancia permanente desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria.

2.1.5.6. Equipamiento del circuito cerrado de televisión:

Este sistema reemplaza la función del castillete y su finalidad es la vigilancia de las zonas indicadas en el punto 2.1.5.6.3. desde el recinto de seguridad a través de medios técnicos. Las entidades financieras

podrán utilizar el circuito cerrado de televisión de seguridad conforme lo señala el punto 2.10., agregando los monitores descriptos en punto 2.1.5.6.1. inciso c., que permitan la observación de estas zonas a fin de cumplir adecuadamente con el objetivo perseguido. Si además se resolviera instalar otro sistema independiente del dispuesto en el punto 2.10., deberán tenerse en cuenta los aspectos que se señalan seguidamente.

2.1.5.6.1. Debe reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables. Asimismo, los sistemas deben responder a lo establecido para las normas CCIR o PAL.

Las características técnicas mínimas son las que se establecen a continuación:

a. Cámaras blanco y negro:

(1) Resolución horizontal: 380 líneas.

(2) Sensibilidad lumínica: 0,2 lux.

(3) Back Light: sólo con condiciones de luminosidad a contraluz.

(4) Lente auto iris: sólo con condiciones de luminosidad variable.

(5) Ajuste de fase: ±90°.

b. De optarse por cámaras color:

(1) Resolución horizontal: 330 líneas.

(2) Sensibilidad lumínica: 0,8 lux.

(3) Back Light: sólo con condiciones de luminosidad a contraluz.

(4) Lente auto iris: sólo con condiciones de luminosidad variable.

(5) Ajuste de fase: ± 90°.

c. Monitores:

(1) Blanco y negro.

— Resolución horizontal: como mínimo 800 líneas en el centro de la pantalla (2) Color.

— Resolución horizontal: 400 líneas en el centro de la pantalla

(3) Dimensión de la pantalla.

— Con 1 imagen: 9 pulgadas como mínimo.

— Con 2 y hasta 4 imágenes: no menor de 12 pulgadas. - Con más de 4 imágenes: superior a 14 pulgadas.

d. Multiplexor o Quad:

(1) Resolución horizontal mínima: 768 x 480 píxel.

(2) Indicación en pantalla de número de cámara y de fecha-hora (en formato de 24 horas).

2.1.5.6.2. Deberá contar con alimentación por U.P.S. (fuente de energía ininterrumpida) o banco de baterías con fuente cargadora, según tipo de corriente del sistema, que permita la operación en caso de corte de energía en forma automática, o con un grupo electrógeno de arranque automático, cuya ubicación esté adecuadamente resguardada del acceso de intrusos.

2.1.5.6.3. Deberá contar, como mínimo, con cámaras de ubicación fija que observen adecuadamente:

a. Lugares de acceso del público y personal a la entidad financiera.

b. Cajas de atención al público.

c. Puerta principal de la bóveda tesoro y/o caja tesoro móvil.

d. Cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público (punto 5.1.3.1.).

2.1.5.6.4. Contará con no menos de un monitor con partición de imagen (QUAD o multiplexor) u otro programable para control permanente del sistema.

2.1.5.7. Se debe asegurar la iluminación permanente de los objetivos ante un eventual corte del suministro eléctrico.

2.1.5.8. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.

2.2. Sistema de alarma a distancia, conectado con el organismo de seguridad o policial correspondiente, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.

2.2.1. En oportunidad de efectuarse la verificación semestral que prevé el artículo 2° de la Ley 19.130, se comprobará que los sistemas de alarmas de las entidades se ajusten a las características que se enuncian en esta normativa.

2.2.2. Los sistemas deberán responder a las disposiciones de la Comisión Nacional de Comunicaciones y a las de cada jurisdicción.

2.2.3. Accionamiento indebido del sistema de alarma.

Con el objeto de evitar los inconvenientes que origina a los organismos de seguridad y policiales, el despliegue de elementos y apresto general de intervención, las entidades financieras deberán evitar que, por negligencia, se accione el sistema de alarma sin que medien hechos delictivos.

Para ello, deberán arbitrar todas las medidas necesarias a fin de que las alarmas a distancia (Artículo 1°, inciso b) del Decreto 2525/71 y artículo 1°, apartado "B", inciso b) del Decreto 1284/73) y las alarmas externas (artículo 1°, apartado "A", inciso c) del Decreto 1284/73) estén dotadas de sensores y mandos adecuados para accionarlas con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental.

2.2.4. Los casos que merezcan consideración especial serán evaluados por el Banco Central de la República Argentina, el que resolverá sobre el particular, con los asesoramientos de los Organismos de Seguridad y Policiales de cada jurisdicción o de aquellos que considere pertinentes.

2.3. Tesoro blindado (cemento y acero) para atesoramiento de numerario, separado de paredes, piso y techo no controlables, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico, que reúna las características mínimas que se enuncian en el punto 2.3.1.

2.3.1. Tesoro blindado de cemento y acero.

2.3.1.1. Características constructivas mínimas de la bóveda tesoro de cemento y acero.

2.3.1.1.1. Paredes, techo y piso. Modalidad tradicional.

a. De 300 mm. de espesor como mínimo, de hormigón armado de alta resistencia a la penetración con doble malla desfasada, de hierro de 14 mm. de diámetro mínimo, formando cuadriculas de 15 cm. entre centros, pudiendo ser ésta mayor, atendiendo también a un mayor diámetro del hierro, atado con un alambre de acero convenientemente en todos sus cruces, o soldado eléctricamente.

b. Entre el entramado de acero de estructura, debe colocarse acero aletado alabeado de 3,2 mm. de espesor mínimo y diámetro no inferior a los 200 mm., con dientes contínuos y un peso no menor de 25 Kg por metro cuadrado, de forma helicoidal, con un paso de 3 vueltas por metro. Las barras deberán ser colocadas una junto a la otra, en forma entrecruzada y no a tope, sin luces intermedias, a fin de garantizar cobertura contínua e integrando la masa total de paredes, techo y piso.

2.3.1.1.2. Paredes, techo y piso. Modalidad no tradicional.

a. De 300 milímetros de espesor como mínimo, de hormigón armado de alta resistencia a la penetración, con dos mallados construidos en acero aletado de una sección de 25,4 mm., formando cuadrículas de 150 mm. de lado, medidas entre centros, atado con alambre de acero en todos sus cruces, o soldados eléctricamente. Los mismos deberán estar desfasados 75 mm. entre sí, tanto vertical como horizontalmente y la distancia entre los mallados deberá ser de 100 mm.

b. Dentro de las cuadrículas resultantes, se colocarán en forma transversal al casco, 2 (dos) barras del mismo acero y diámetro, en un largo de 250 mm., distribuidas en el ángulo superior derecho e inferior izquierdo en cada una de ellas.

2.3.1.1.3. El hormigón deberá poseer una resistencia no menor de H17 (170 Kg por cm2).

2.3.1.1.4. Las paredes, techo y piso del tesoro no podrán apoyar sobre tierra, muros medianeros o en forma lindera a otras dependencias debiendo estar separados con un pasillo de ronda de 0,40 metros de ancho mínimo y 0,60 metros de ancho máximo con acceso controlado por puertas de reja y con sistema de iluminación y espejos que permitan su control. Las paredes circundantes deberán ser de mampostería maciza con un espesor mínimo de 0,30 metros.

2.3.1.1.5. La ventilación deberá realizarse a través de sus puertas, no pudiendo existir ninguna otra abertura a tal efecto, salvo la de dispositivos o equipos blindados especialmente diseñados para tal finalidad.

2.3.1.1.6. La iluminación eléctrica del interior de la bóveda debe ser canalizada por tubo sellado, cerrando el circuito con una prolongación de toma portátil que active la luz, sólo con la puerta abierta podrá ingresarse energía eléctrica para los equipos de los sistemas de seguridad, si sólo requieren baja tensión hasta 24 volts).

2.3.1.2. Puertas del tesoro.

Puerta principal: que reúna las características mínimas enunciadas en los puntos 2.3.2.2., 2.3.2.3., 2.3.2.5., 2.3.2.6. y 2.3.2.7. de la presente normativa.

Deberá instalarse una puerta de emergencia que cuente con iguales especificaciones que la puerta principal o un mecanismo alternativo de doble comando en la puerta principal para asegurar su apertura en caso de fallar el sistema principal.

En un lugar visible del lado exterior de la puerta deberá constar un número identificatorio, el que deberá figurar en el correspondiente certificado.

Dentro del marco perimetral y detrás de la puerta principal se instalará una puerta de reja. Su bastidor se construirá con planchuelas y barras de acero sólido con un espesor no menor a 25 mm. de diámetro, la disposición de las barras podrá ser en sentido vertical u horizontal, separadas entre sí a una distancia de 150 mm. entre centros. La misma estará dotada de una cerradura especial de seguridad con llave de doble paleta y doble vuelta, debiendo operar de ambos lados en forma indistinta o, en su reemplazo, se podrá optar por cerraduras electrónicas.

2.3.1.3. Módulo interior bóveda tesoro con cerradura de retardo.

La bóveda deberá contar con un módulo interior para la guarda de las existencias principales, el que deberá reunir las especificaciones mínimas previstas en el punto 2.8. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.3.4.

2.3.1.4. Sensorización.

Deberá contar como mínimo con: sensores de apertura en sus puertas, sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior en su interior y, en el pasillo de ronda, los necesarios para cubrir todo el recorrido del mismo.

Las paredes, piso y techo de la bóveda deberán contar con un sistema de sensores sísmicos con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior, cuya distribución tendrá en cuenta el radio de acción de cada uno para cubrir la totalidad de la misma.

Los sensores deberán reunir los requisitos de calidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.

Todos los sensores deberán estar conectados al sistema de alarma a distancia enlazado al organismo de seguridad o policial de la jurisdicción.

2.3.1.5. Cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad.

Deberá contar con las cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad que determinan los incisos c. y d. del punto 2.10.1.

2.3.1.6. Finalizada su construcción, se remitirá a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central el certificado de la obra con todos los detalles constructivos que avalen su aptitud, con la firma del profesional interviniente legalmente habilitado; el o los certificados de las puertas del tesoro; el certificado del módulo interior; la constancia de conexión al sistema de alarma a distancia conforme lo

determinado en el punto 2.2. con el detalle de la sensorización y la constancia de instalación de las cámaras del circuito cerrado de televisión de seguridad con sus características, expedidos por las empresas prestatarias.

2.3.1.7. Tesoros blindados de cemento y acero en operación.

Las entidades que posean bóvedas ya construidas deberán instalar los sistemas de seguridad determinados en los puntos 2.3.1.3, 2.3.1.4. y 2.3.1.5.

2.3.2. Las entidades podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina su reemplazo por Caja-tesoro móvil, conforme con lo siguiente:

Las solicitudes deberán ser presentadas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de habilitación de la casa acompañando el certificado expedido por el fabricante, con todos los detalles constructivos que avalen su aptitud.

El elemento substitutivo (caja-tesoro móvil) debe cumplimentar, como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.3.2.1. Casco exterior en chapa de acero no menor de 1/4" (6,35 mm) de espesor y casco interior en chapa de acero no menor de 2 mm de espesor; el interior de esta cámara contendrá un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor a 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder, cubriendo la superficie total del casco con una sola pieza, o de una pieza por cara, con sus juntas machimbradas o encastradas, en un espesor de 40 milímetros. Su espesor sólido total debe ser de 125 milímetros como mínimo, incluido el blindaje de fundición, placas de acero y material refractario.

2.3.2.2. Puerta constituida por una placa de acero exterior en un espesor no menor de 5/8" (15,9 mm) y una tapa de espesor sólido en chapa de acero no menor de 3/16" (4,75 mm) y, en el interior de esa cámara, un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor de 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder de una sola pieza, en un espesor mínimo de 60 mm, que cubra la superficie total de la puerta. El espesor sólido total requerido es de un mínimo de 160 milímetros incluido el blindaje de fundición, placas de acero y material refractario aislante.

2.3.2.3. Debe poseer cierre hermético mediante un contacto efectivo y uniforme de la puerta sobre su marco en todo su perímetro y se logrará mediante un perfil mecanizado, preferentemente de acero inoxidable o con tratamiento anticorrosivo, conformado por no menos de dos escalones de perfecto ajuste en su superficie de contacto. El sistema de cierre estará conformado por pasadores móviles diseñado de tal manera que permanezca cerrada y asegurada aún en caso de corte de los ejes de las bisagras. Estas asegurarán el correcto cierre de la puerta y su contacto con el doble escalonado para impedir que el calor producido por un incendio se filtre a su interior, destruyendo o carbonizando su contenido.

En ningún caso las deficiencias de ajuste mecánico podrán ser disimuladas con masillado y/o pintado de los perfiles de enfrentamiento, como tampoco con el acondicionamiento de topes de cierre, tornillos, flejes o suplementos de ningún tipo.

Deberá poseer 2 cerraduras de combinación numérica (para el tope individual de dos guías de movimiento de los pasadores) del modelo de eje indirecto, de cuatro discos con 100.000.000 de combinaciones, con cambio de clave a llave desde su plataforma interior, que no permita retirar su tapa posterior sin el previo armado de la clave en uso, garantizando el secreto del código en uso: provistas de dial antiespía y dispositivo de protección o cuellos salientes que impidan forzar sus ejes; o cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 2058 o las que les resulten aplicables.

Asimismo, deberá estar provista de una cerradura triplecronométrica, de 120 horas de acción mínima.

2.3.2.4. Deberá contar como mínimo con un módulo interior para la guarda de las existencias principales, con especificaciones similares a lo determinado en los puntos 2.8.2. y 2.8.3., equipada como mínimo, con una cerradura de combinación numérica de 1.000.000 de claves, posibilidad de cambio de claves, con retardo regulable de 5 o más minutos o cerradura electrónica que cumpla similar función, con ajuste a lo determinado en 2.3.4.

2.3.2.5. Las puertas de las cajas-tesoro móviles ubicadas en subsuelos deben poseer sistema de compresión hermética.

2.3.2.6. Deberá instalarse en su puerta, sensor de apertura conectado al sistema de alarma a distancia.

2.3.2.7. En un lugar visible del lado exterior de la puerta o en su casco, deberá encontrarse un número identificatorio, el que deberá figurar en correspondiente certificado.

2.3.2.8. Las entidades que hayan sido autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar con caja-tesoro móvil, cuyas características no se ajusten a las especificaciones contenidas en los puntos precedentes, podrán continuar empleándolas cuando reúnan los siguientes requisitos mínimos:

2.3.2.8.1. Espesor sólido del casco no menor de 100 mm pero con los blindajes determinados precedentemente.

2.3.2.8.2. Placa puerta con un espesor sólido total no menor de 130 mm, con los blindajes especificados en el punto 2.3.2.2.

2.3.2.8.3. Las cerraduras: conforme a lo especificado en esta norma.

2.3.3. Las entidades podrán solicitar al Banco Central de la República Argentina su reemplazo por un tesoro modular, cuyas características permitan cumplir con la finalidad establecida para las bóvedas de cemento y acero. Con tal fin, la Subgerencia de Seguridad General determinará la aptitud del producto alternativo, con los asesoramientos técnicos que considere pertinentes.

2.3.4. Medidas mínimas de seguridad en el atesoramiento de numerario.

Todas las casas y dependencias de las entidades financieras dispondrán que se efectúe en el tesoro blindado el atesoramiento de las existencias principales dentro de un módulo interior que, para las bóvedas de cemento y acero y las modulares, reúnan especificaciones similares a lo determinado en los puntos 2.8.1. a 2.8.3. y, para las cajas tesoros móviles, la gaveta interior o una caja cuyas características respondan a lo especificado en el punto 2.8., en todos los casos con un dispositivo (cerradura bicronométrica, combinación y retardo o cerraduras electrónicas que cumplan similar función) que sólo permita su apertura, como mínimo, treinta minutos después de iniciado el horario de atención al público; fuera de este recinto se atesorará el numerario necesario para iniciar las operaciones del día.

2.3.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, la entidad deberá exhibir todos los certificados que acrediten: que el tesoro blindado fue construido conforme lo determina esta norma y la idoneidad de los elementos instalados (puntos 2.3.1.6.).

2.3.6. En los casos que surgieran situaciones no contempladas en la presente normativa, las entidades Financieras deberán efectuar una presentación detallada al Area de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, la evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos de los Organismos de Seguridad y Policiales de cada jurisdicción o de aquellos que estime pertinentes.

2.4. Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios internos, etc.).

Las entidades financieras podrán solicitar autorización para reemplazar los barrotes y persianas de hierro o acero en las superficies vidriadas que limiten con el exterior, por una adecuada instalación de sensores electrónicos conectados al sistema de alarma, que proporcionen una alerta ante intrusiones y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

Las entidades que posean servicio de vigilancia durante las 24 horas con pulsador del sistema de alarma a distancia a su disposición, se encuentran exentas de cumplir los requisitos legales precedentemente mencionados.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central el domicilio de la casa donde se instalará las características de los sensores y dispositivo de alarmas al que se conectarán. Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia.

Salvo indicación en contrario del Banco Central de la República Argentina, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el punto 6.4.

El sistema sustitutivo (sensores conectados al sistema de alarma) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

2.4.1. Los sensores deben reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.

2.4.2. Deben estar conectados al sistema de alarma vinculado con el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción o, si se dispusiera de una central de alarmas propia, con atención permanente y comunicación con dicho organismo, podrá enlazarse a ésta, obviando la primera.

2.4.3. Deberán instalarse sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior, en el interior del local, que cubran todos los posibles accesos y los sectores con superficies vidriadas.

Su distribución y ubicación debe efectuarse de tal forma que se superpongan las zonas de acción a efectos de detectar cualquier ingreso de intrusos.

2.4.4. Se debe asegurar su funcionamiento ante un eventual corte del suministro eléctrico de la red pública.

2.4.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme a lo que determina esta norma.

Respecto de las entidades que al emitirse esta disposición ya tengan instalados sistemas similares, autorizados por este Banco Central, están eximidas de cumplimentar la presente.

En los casos que surgieran situaciones no contempladas en esta normativa, las entidades efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

2.5. Servicio de policía adicional.

2.5.1. Este servicio consiste en apostar un efectivo en el castillete o recinto de seguridad, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, el que deberá vigilar, mediante la observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión: los accesos al local, las cajas de atención al público, el ingreso al tesoro y cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público (punto 5.1.3.1.). Cuando no sea posible la vigilancia de todos estos sectores, se agregarán las cámaras del circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios para asegurar la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.

2.5.2. Se lo considerará efectivamente adoptado cuando sea cubierto con personal en actividad, provisto por el organismo de seguridad o policial competente de la jurisdicción.

2.5.3. En la eventualidad de que el organismo de seguridad o policial tuviera dificultades en la prestación, será reemplazado por una empresa de seguridad privada legalmente habilitada.

2.5.4. Cuando el organismo de seguridad o policial se encuentre en condiciones de retomar la prestación del servicio, lo comunicará a la entidad y coordinará la fecha de efectivización del reemplazo.

2.5.5. No obstante lo expuesto en el punto 2.5.2., luego de una evaluación de sus propias necesidades de vigilancia y custodia, las entidades podrán reforzar el servicio de policía adicional con terceros y/o personal de su estructura orgánica, siempre en el marco de las normas legales vigentes a estos efectos, quedando a su criterio la determinación de las proporciones de composición final del servicio. La prestación de estos servicios privados de seguridad que se efectúen fuera del castillete o recinto de seguridad blindado, en locales donde se encuentre público, se realizará sin portación de arma de fuego; quedan exceptuadas aquellas personas que transitoriamente, se desplacen como custodias del portavalores, en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto "R" 2625 y normas concordantes.

2.6. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario.

Los locales de las entidades financieras deberán contar con la iluminación necesaria, que facilite la observación de su interior desde el exterior, según lo permitan sus características edilicias.

2.7. Lugar o recinto para operaciones importantes, con suficiente nivel de reserva como para que no permita la observación por terceros.

2.8. Elementos de atesoramiento transitorio en cajas de atención al público.

Todas las casas de las entidades deben contar con cajas auxiliares de tesorería que respondan a las especificaciones mínimas que más abajo se detallan u otros elementos alternativos, con cerradura

y mecanismo de retardo, que cumplan similar función, ubicadas en la línea de cajas de atención al público, con la finalidad de efectuar el atesoramiento transitorio de los excedentes que dispongan en éstas. La cantidad de cajas auxiliares de tesorería o elementos alternativos será de uno por caja de atención al público. La determinación de los excedentes, con ajuste a lo determinado en el punto 2.9., será dispuesto por la entidad, conforme a sus necesidades operativas.

2.8.1. Estará sólidamente fijado al piso o a una estructura resistente en su lugar de emplazamiento, mediante dos bulones de acero no menores de 1/2" (12,7 mm) de diámetro, removibles sólo desde su interior.

2.8.2. Casco de chapa de acero, con un espesor mínimo de 1/8" (3,2 mm).

2.8.3. Puerta de placa de acero de un espesor total no menor de 5/16" (7,9 mm) con sus cantos perimetrales mecanizados, para un perfecto ajuste en su vano, y una luz máxima tolerable de 1 mm (de disponer de otro compartimiento, la puerta poseerá las mismas características). Bisagras dispuestas en el interior de la caja con ejes de un diámetro no menor a 16 mm, montados de tal forma que no sean accesibles desde el exterior.

2.8.4. El mecanismo de cierre comandará pasadores sólidos, cilíndricos (no menores de 22 mm de diámetro) o planos en su frente que permitan un ingreso mínimo de 10 mm en el marco de la puerta, controlado por dos cerraduras de combinación numérica de tres discos, 1.000.000 de combinaciones, con dispositivo de rebloqueo automático, con mecanismo de retardo regulable de 5 minutos como mínimo y, en caso de poseer una sola de combinación, otra cerradura accionada por llaves de doble paleta y doble vuelta, con no menos de 6 combinaciones laminares.

Se admitirá la instalación de un sistema de cierre electrónico que cumpla con la norma UL 2058 o las que le resulten aplicables y que posean las siguientes características mínimas:

— Sistema con teclado de 1.000.000 de combinaciones, posibilidad de dos accesos, retardo regulable de 5 minutos como mínimo y sistema de rebloqueo automático.

— Los pernos ingresarán no menos de 10 mm en el marco de la puerta.

— La cerradura contendrá una memoria en su interior, que no permita su accionamiento si no es digitada correctamente la clave correspondiente y siempre con actuación del retardo mínimo de 5 minutos.

2.8.5. Sistema de “Buzón Antipesca” que no permita la salida del numerario por su boca.

2.9. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público o en el acceso a la entidad.

Todas las casas de las entidades financieras deben adoptar en las cajas de atención al público que operen con numerario o en el acceso del público al local, alguna de las medidas de seguridad que más abajo se detallan o una combinación de ellas.

2.9.1 En las cajas de atención al público:

2.9.1.1. El monto máximo que puede mantenerse en cada una de las cajas de atención al público, fuera de la caja auxiliar de tesorería, será de $ 5.000,00 (CINCO MIL PESOS) o su equivalente en moneda extranjera. La suma máxima para las casas centrales será de $ 25.000,00 (VEINTICINCO MIL PESOS) por caja, o

2.9.1.2. Dispositivos que dificulten el acceso al dinero durante un asalto (dispensadores de dinero automáticos o manuales, tubos neumáticos, etc.).

Cuando se instale alguno de estos dispositivos, arbitrarán los recaudos para colocar, en lugares bien visibles, leyendas que indiquen claramente las características del elemento instalado, agregando todas las advertencias que cada entidad estime pertinentes y que coadyuven a preservar la integridad física de los clientes y empleados.

2.9.2. En el acceso del público a la entidad:

Sistemas de puertas esclusas o giratorias que impidan el ingreso de personas armadas.

2.9.3. De adoptarse cualquiera de las opciones enunciadas en los puntos 2.9.1.2. y 2.9.2., los montos máximos de las cajas involucradas, serán determinados por la entidad.

En oportunidad de tramitar la habilitación o traslado de una casa o dependencia, las entidades deben elevar una declaración jurada al Area de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, detallando la o las opciones adoptadas en las cajas de atención al público, remitiendo la folletería descriptiva en caso de instalar los elementos previstos en los puntos 2.9.1.2. y 2.9.2. Respecto de las casas que se encuentren en funcionamiento, dentro de los 30 (TREINTA) días corridos de la fecha de divulgación de la presente, informarán conforme lo precedentemente establecido.

2.10. Circuito cerrado de televisión de seguridad.

Todas las casas de las entidades deben contar con cámaras de un circuito cerrado de televisión y equipo de grabación, con la finalidad de registrar imágenes que permitan la identificación de personas y contribuyan a la investigación de hechos delictivos.

Este circuito cerrado de televisión se instalará en forma independiente de los otros elementos de seguridad exigidos por la norma o, de optar por reemplazar el castillete por recinto de seguridad blindado y circuito cerrado de televisión (punto 2.1.5.), se podrá utilizar el mismo equipamiento que más abajo se describe.

Respecto de las casas que se encontraban en funcionamiento al difundirse la Comunicación “A” 2985, continúan vigentes los plazos allí establecidos.

Se destaca que no se concederán nuevas autorizaciones si no se ajustan a esta normativa.

Con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del sistema, deberán informar por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio donde se instalará; ubicación de los controles, equipo de grabación y fuente de energía supletoria; normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras; adjuntando la folletería y datos necesarios para su evaluación y aprobación.

El sistema deberá mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el lugar que se trate y cumplimentar, como mínimo, las normas que a continuación se indican:

2.10.1. Deberá contar con cámaras de ubicación fija que observen y/o graben adecuadamente, según lo siguiente:

a. Ingreso del personal y público a la entidad financiera. Su ubicación debe permitir la identificación fehaciente de las personas que entren a la entidad; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria

b. Cajas de atención al público. Se instalarán inmediatamente detrás de la línea de cajas de forma tal que permitan identificar fehacientemente a las personas que se aproximen o las traspongan; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria

c. Acceso al tesoro. Debe permitir la identificación de las personas que se aproximen a la puerta del tesoro; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La grabación de sus imágenes será permanente desde el ingreso del personal hasta el cierre del tesoro, al finalizar la actividad diaria o podrá programarse para que sólo se active el registro ante cualquier evento.

Las cámaras que se mencionan a continuación, podrán operar en forma independiente del resto del sistema.

d. Interior de la bóveda tesoro. De contar la casa con esta construcción, se instalará una cámara en su interior para la visualización del recinto, con o sin iluminación, ubicada de forma tal que se dificulte el acceso por terceros. Debe permitir su encendido a voluntad, mediante un dispositivo especial o una clave que introduzca personal autorizado, cuando se requiera su observación. El monitoreo de estas cámaras se realizará desde el lugar que determine la entidad. No es obligatorio grabar.

e. Cajeros automáticos en la sede de la entidad con funcionamiento las 24 horas (punto 5.1.3.2.) y en los ubicados dentro del salón con funcionamiento sujeto al horario de atención al público (punto 5.1.3.1.), para identificar fehacientemente a quienes se aproximen y operen la máquina; para ello, deberán arbitrarse los medios para que exista una adecuada relación entre la lente y la distancia focal al objetivo a fin de obtener detalles suficientes, conforme a lo requerido. La cámara debe disimularse o ubicarse de forma tal que sea difícil el acceso por parte de terceros. Puede instalarse un dispositivo que encienda la cámara y grabe imágenes en movimiento o detenidas (fotografías), ante cualquier operación, con indicación permanente de fecha y hora Debe preverse el registro de no menos de tres imágenes cada vez que se realice una operación. La grabación se efectuará en forma permanente, según horario de funcionamiento, y su soporte de imágenes debe situarse en un lugar remoto, fuera del cajero automático.

2.10.2. Equipamiento del circuito cerrado de televisión de seguridad.

2.10.2.1. Deberá reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables. Asimismo, los sistemas deben responder a lo establecido para las normas CCIR o EIA.

Las características técnicas mínimas son las que se establecen a continuación:

a. Cámaras blanco y negro:

(1) Resolución horizontal: 500 TVlíneas.

(2) Sensibilidad lumínica: 0,05 lux en sensor de imagen.

(3) Back Light: sólo con condiciones de luminosidad a contraluz.

(4) Lente auto iris: sólo con condiciones de luminosidad variable.

(5) Ajuste de fase: ±90°.

b. De optarse por cámaras color:

(1) Resolución horizontal: 420 TVlíneas.

(2) Sensibilidad lumínica: 0,3 lux en sensor de imagen.

(3) Back Light: sólo con condiciones de luminosidad a contraluz.

(4) Lente auto iris: sólo con condiciones de luminosidad variable.

(5) Ajuste de fase: ± 90°.

c. De optarse por micro cámaras, instaladas en el interior del cajero automático:

(1) Tipo “Pinhole” o similares.

(2) Resolución horizontal: 380 TVlíneas.

d. Videograbadora (time-lapse) o equipo de grabación digital:

(1) Grabación permanente de fecha y hora.

(2) Cabeza de video autolimpiante (sólo para videograbadora).

(3) Sistema de casete VHS (sólo para videograbadora).

(4) Resolución horizontal: 350 TVlíneas en blanco y negro y 320 TVlíneas en color (sólo para videograbadora).

(5) El sistema de grabación digital no deberá permitir edición alguna en el propio equipo.

e. QUAD o Multiplexor o equipos digitales: Deberán permitir realizar la grabación de tal forma que, el intervalo de tiempo entre la imagen de la primera cámara, a pantalla completa, y la última no exceda los 0,72 segundos, sin perder la definición lograda en el momento de registrar la imagen.

(1) Resolución mínima (QUAD o Multiplexor): 768 x 480 pixel.

(2) Indicación en pantalla de número de cámara y de fecha-hora

(3) Debe operar en tiempo real.

2.10.2.2. Deberá contar con alimentación por U.P.S. ON LINE (fuente de energía ininterrumpida) o banco de baterías con fuente cargadora según tipo de corriente del sistema, que permita la operación en caso de corte de energía en forma automática o con un grupo electrógeno de arranque automático, cuya ubicación esté adecuadamente resguardada del acceso de intrusos.

2.10.2.3. Controles: el monitoreo y/o grabación podrá efectuarse en forma local o remota, en cuyo caso no debe producirse pérdidas de la información capturada en origen.

2.10.2.4. Registro de imágenes:

a. Deberá contar con un aparato videograbadora (tipo time lapsa) o equipo de grabación digital (sin posibilidad de edición) que registre en forma permanente, como mínimo, las imágenes de las cámaras según lo descripto en el punto 2.10.1. (los incisos c y e., con ajuste a lo allí determinado), con indicación constante de fecha y hora, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria. La compresión de imágenes en la grabación digital debe permitir la visualización posterior con igual calidad de imagen que el sistema analógico. Este equipo deberá ser resguardado del acceso de personas no autorizadas.

b. Se mantendrá el soporte de archivos de imágenes (casetes de video o tapes back-up o disco rígido o flexible o CD) con el material registrado durante un mínimo de 5 días de operaciones. Las grabaciones correspondientes a los cajeros automáticos deberán mantenerse por no menos de 60 días corridos. En caso del eventual registro de un siniestro, el soporte con esa información, deberá desafectarse de la grabación continua y resguardarse por separado por un período de 365 días, como mínimo, en condiciones de entregar una copia a la Justicia cuando sea requerido.

c. Las cintas analógicas del casete de video pueden ser regrabadas hasta un máximo de cinco (5) veces, debiendo ser reemplazadas al llegar a este límite.

2.10.2.5. Se debe asegurar la iluminación permanente de los objetivos ante un eventual corte del suministro eléctrico.

2.10.2.6. Las entidades que, a la promulgación de la presente hubiesen instalado circuitos cerrados de televisión conforme a lo que determinaba la Comunicación “A” 2985 o de acuerdo a la Comunicación “A” 2687 (punto 2.1.5.) y que, en ambos casos, cuenten con la aprobación de este Banco Central, podrán utilizar el equipamiento ya adoptado.

2.10.3. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema se encuentre instalado conforme a lo que determina esta norma.

BCRA	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para las demás entidades financieras.

Dispositivos mínimos de seguridad para compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar las compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito, en cada una de sus casas, serán las siguientes:

3.1. Cuando el numerario atesorado no supere $ 22.000,00:

3.1.1. Caja-tesoro móvil que responda a las especificaciones que se detallan en el punto 2.3.2., exceptuando la cerradura triplecronométrica y la alarma a distancia.

3.1.2. Buzón de depósitos de cajero en las cajas de atención al público, de acuerdo con las especificaciones que se detallan en el punto 2.8. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.9.

3.1.3. Alarma externa, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental. Deberá tener conexiones a las aberturas del local y al tesoro.

3.1.4. Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, persianas de hierro o acero, barrotes y mirillas antibalas, según corresponda, en todas las bocas de acceso a los edificios (puertas, ventanas, claraboyas, patios interiores, etc.).

Las entidades podrán solicitar autorización para reemplazar los barrotes y persianas de hierro o acero en las superficies vidriadas que limiten con el exterior, por una adecuada instalación de sensores electrónicos conectados al sistema de alarma, que proporcionen una alerta ante intrusiones y que reúnan los requisitos mínimos establecidos en esta norma.

Las entidades que posean servicio de vigilancia durante las 24 horas, con pulsador del sistema de alarma a su disposición, se encuentran exentas de cumplir los requisitos legales precedentemente mencionados.

Las solicitudes deben ser interpuestas con una antelación no menor a 30 días corridos respecto de la fecha de instalación del dispositivo, informando por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina: el domicilio de la casa donde se instalará, las características de los sensores y dispositivo de alarmas al que se conectarán. Previa evaluación del sistema, la Subgerencia de Seguridad General resolverá en consecuencia

Salvo indicación en contrario del Banco Central de la República Argentina, deben abstenerse de remitir planos o croquis conforme lo estipulado en el punto 6.4.

El sistema sustitutivo (sensores conectados al sistema de alarma) debe mantenerse instalado y en correcto estado de funcionamiento en el local de que se trate y cumplimentar como mínimo, las normas de seguridad que a continuación se indican:

3.1.4.1. Los sensores deben reunir los requisitos de idoneidad y confiabilidad necesarios, cumpliendo como mínimo, con alguna de las siguientes normas: VDS, CE, DIN, ISO o las que le resulten aplicables.

3.1.4.2. Deberán estar conectados al sistema de alarma.

3.1.4.3. Deberá instalarse un sistema de sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señal o de tecnología superior, en el interior del local, que cubra todos los posibles accesos y los sectores con superficies vidriadas.

Su distribución y ubicación deberá efectuarse de tal forma que se superpongan las zonas de acción a efectos de detectar cualquier ingreso de intrusos.

3.1.4.4. Se debe asegurar su funcionamiento ante un eventual corte del suministro eléctrico de la red pública.

3.1.4.5. En oportunidad de efectuarse la verificación de rigor, se comprobará que el sistema instalado se encuentre conforme lo determina esta norma.

Respecto de las entidades que al emitirse esta disposición ya tengan instalados sistemas similares, autorizados por este Banco Central, están eximidas de cumplimentar la presente.

En los casos que surgieran situaciones no contempladas en esta normativa, las entidades efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

3.2. Cuando el numerario atesorado exceda la suma de $ 22.000, deberán arbitrarse complementaria o supletoriamente, las siguientes medidas mínimas:

3.2.1. Castillete, caseta o cabina blindada en altura, que permita la vigilancia panorámica Cuando las características del local hagan imposible la instalación en altura, se admitirá su construcción fuera del local —también en altura— cercano a la puerta principal de acceso o dentro del local a nivel del suelo, en ese orden.

3.2.1.1. Las características de los castilletes a instalar serán las especificadas en el punto 2.1 1.

3.2.1.2. Los castilletes en uso deben responder a lo prescripto en el punto 2.1.2.

3.2.1.3. La permanencia del agente dentro del castillete se ajustara a lo determinado en el punto 2.1.3.

3.2.1.4. Cuando sea necesario complementar el castillete con un circuito cerrado de televisión para visualizar alguna de las zonas determinadas en el punto 2.1.1.2.1., deberá instalarse un monitor y las cámaras necesarias, que reúnan las condiciones estipuladas en los puntos 2.1.5.6.1. apartados a, b. y c., y 2.1.5.6.2. o preferentemente, conforme lo determinado en el punto 2.10. La U.P.S. se ubicará fuera del mismo, debidamente protegida del acceso de terceros no autorizados.

3.2.1.5. La entidad podrá solicitar el reemplazo del castillete blindado por recinto de seguridad y circuito cerrado de televisión conforme lo previsto en el punto 2.1.5.

3.2.2. Alarma a distancia, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental, con ajuste a lo previsto en el punto 2.2.

3.2.3. Servicio de policía adicional o personal de vigilancia habilitado por autoridad competente.

Este servicio consiste en apostar un efectivo en el castillete o recinto de seguridad, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria, el que deberá vigilar, mediante la observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión: los accesos al local, las cajas de atención al público, el ingreso al tesoro y cajeros automáticos ubicados dentro del salón de atención al público. Cuando no sea posible la vigilancia de todos estos sectores, se agregarán las cámaras del circuito cerrado de televisión o los efectivos necesarios para asegurar la observación permanente de estas áreas, opción que quedará a criterio de la entidad.

3.2.4. La caja-tesoro móvil deberá ajustarse a lo especificado en los puntos 2.3.2. y 2.3.4.

3.2.5. Servicios de serenos e iluminación nocturna interna y externa, cuando así resulte necesario, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.6.

3.2.6. Circuito cerrado de televisión de seguridad.

Todas las casas de las entidades deben contar con cámaras de un circuito cerrado de televisión y equipo de grabación, de acuerdo a lo determinado en el punto 2.10., con la finalidad de registrar imágenes que permitan la identificación de personas y contribuyan a la investigación de hechos delictivos.

Este circuito cerrado de televisión se instalará en forma independiente de los otros elementos de seguridad exigidos por la norma o, de optar por reemplazar el castillete por recinto de seguridad blindado y circuito cerrado de televisión (punto 2.1.5.), se podrá utilizar el mismo equipamiento indicado en el punto 2.10.

Respecto de las casas que se encuentren en funcionamiento y no dispongan de este dispositivo, las entidades adoptarán este sistema a razón del 5% del total de casas por mes, a partir de los 90 días corridos de la divulgación de la presente. A tal efecto, remitirán a la Subgerencia de Seguridad General, el plan de instalación de los sistemas en sus filiales, con un cronograma de ejecución del mismo. Se destaca que no se concederán nuevas autorizaciones si no se ajustan a esta normativa

Con una antelación no menor a 30 días respecto de la fecha de instalación del sistema, deberán informar por nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central: el domicilio donde se instalará; ubicación de los controles, equipo de grabación y fuente de energía supletoria; normas que cumple el equipamiento del circuito cerrado de televisión y campo visual de las cámaras; adjuntando la folletería y datos necesarios para su evaluación y aprobación.

BCRA	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Transporte de dinero.

4.1. Se efectuará conforme a lo determinado en el Decreto “R” 2625/73 y sus modificatorios.

4.2. Oportunamente el Banco Central de la República Argentina informará la actualización de los montos máximos a transportar por cada modalidad de traslado.

4.3. Las entidades financieras deberán arbitrar los recaudos para que se cumplimente adecuadamente lo establecido en los Artículos 5° y 12° del Decreto “R” 2625 en la actividad de carga y descarga de dinero que realizan los vehículos blindados de transporte de caudales, ya sean propios o de terceros, en sus casas y dependencias; a tal efecto, deberán gestionar ante las autoridades municipales de cada jurisdicción un lugar de estacionamiento libre y exclusivo para los camiones blindados de transporte de dinero frente a las mismas.

BCRA	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Disposiciones particulares.

5.1. Medidas mínimas de seguridad en la instalación de cajeros automáticos.

Las entidades financieras que instalen cajeros automáticos deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de asegurar la protección de los valores atesorados en cada cajero automático y de los respectivos usuarios.

5.1.1. Aplicables con carácter general.

5.1.1.1. Los cajeros automáticos deben reunir los requisitos constructivos de seguridad que especifican las normas ANSI-UL 291, debiendo contar con la certificación del fabricante que acredite tal exigencia. La puerta del contenedor de valores debe poseer cerradura de combinación y retardo o

cerradura electrónica que cumpla similar función. Los cajeros alejados de la entidad, con funcionamiento las 24 horas, están eximidos de colocar el retardo.

5.1.1.2. El cajero automático deberá estar sólidamente fijado al piso, mediante dos bulones de acero no menores de 1/2" (12,7 mm) de diámetro, removibles sólo desde su interior.

5.1.1.3. Los cristales que se utilicen en la construcción de los módulos deben permitir observar el interior del recinto ("lobby") desde el exterior, para detectar eventuales hechos delictivos, sea contra la máquina o respecto del usuario.

5.1.1.4. La iluminación del cajero automático suministrará la claridad suficiente para permitir observar en todo momento los movimientos que se produzcan interna y exteriormente.

5.1.1.5. Todos los cableados necesarios para el funcionamiento del cajero automático deberán llegar a él por canalización con protección adecuada y con el resguardo eléctrico necesario para evitar posibles accidentes.

5.1.1.6. Los cajeros automáticos deben estar conectados al sistema de alarma a distancia con la dependencia de seguridad o policial correspondiente, conforme lo determina el punto 2.2., ya sea éste de uso exclusivo del cajero o de la filial donde esté ubicado.

Los sistemas de alarmas a que se refiere el párrafo anterior se concretarán a través de sensores sísmicos, de temperatura y de apertura de la puerta del contenedor de valores, que reúnan los requisitos enunciados en el punto 2.4.1., accionados a través de claves, a cuyo fin deberá disponerse del pertinente teclado.

En los cajeros de carga posterior, que posean sensores de movimiento con microprocesador o con procesador de señales o de tecnología superior, en los recintos destinados a la carga y descarga de valores, podrá obviarse la instalación de detectores de temperatura.

Los cajeros automáticos o terminales de autoservicio ubicados dentro de la entidad financiera, operativos sólo en horario de atención al público, quedan eximidos de cumplimentar este apartado.

5.1.1.7. En los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos deberán colocarse en forma bien visible, carteles que indiquen las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema, conforme lo determina la Circular OPASI 2 - 251, Comunicación "A" 3244 del 30/03/01 (punto 11.1. - Recomendaciones a los usuarios de cajeros automáticos).

5.1.1.8. En los casos que surgieran situaciones no contempladas en la presente normativa, las entidades financieras efectuarán una presentación detallada dirigida a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, que evaluará y resolverá en consecuencia, con los asesoramientos que estime pertinentes.

5.1.2. Aplicables de acuerdo con los servicios que brindan.

5.1.2.1. Cajeros automáticos (ATM) de prestaciones integrales (incluye dispensador de billetes y recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.2. Cajeros automáticos con dispensador de billetes ("cash dispenser" - no reciben depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.3. Terminales de autoservicio (incluye recepción de depósitos): requieren seguridad en el contenedor de valores y en el perímetro de su ubicación.

5.1.2.4. Terminales de autoconsulta (no expenden billetes ni reciben depósitos): la adopción de medidas de seguridad quedará a criterio de la entidad.

5.1.3. Aplicables según la ubicación de los cajeros automáticos o terminales de autoservicio.

5.1.3.1. Dentro de la sede de la entidad financiera, con funcionamiento sujeto al horario de atención al público:

— El contenedor de valores de estos cajeros automáticos no requiere protección blindada; su seguridad será dada desde el castillete o a través del circuito cerrado de televisión (CCTV).

— No deben quedar valores atesorados fuera del horario de actividades.

— Deben contar con el dispositivo previsto en el punto 2.10.1. inciso e. y registrar imágenes en el horario de atención al público.

5.1.3.2. En la sede de la entidad financiera con funcionamiento las 24 horas:

— Dispondrán de un recinto operativo ("lobby"), con puerta de acceso dotada de cerradura electromecánica con accionamiento mediante tarjeta magnética. Quedan exceptuados aquellos cajeros preparados para la operación desde móviles.

— Las entidades que posean cajeros automáticos en funcionamiento, sin recinto operativo ("lobby") y que oportunamente hayan sido autorizados por este Banco Central, quedan eximidas de instalar este recinto.

— Los transparentes que limitan con la entidad deben cumplimentar lo dispuesto en el punto 2.4. Si la entidad dispusiera de servicios de vigilancia fuera del horario de actividades, podrá obviarse este requisito.

— Deben contar con un dispositivo que permita registrar imágenes de acuerdo a lo descripto en el punto 2.10.1. inciso e.

— Los cajeros automáticos con carga frontal instalados en recintos ("lobby") deben poseer una puerta de acceso desde la entidad, para la carga y descarga de los valores. La puerta de acceso del público debe permitir ser trabada durante esta operación. Para aquéllos que no posean recinto operativo ("lobby"), la carga y descarga de valores se efectuará con ajuste a lo determinado en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.

5.1.3.3. Alejados de la entidad con funcionamiento las 24 horas:

5.1.3.3.1. Sitios con seguridad perimetral y/o interna (centros comerciales, minimercados de estaciones de servicio, empresas, fábricas, estaciones de subterráneo, etc.):

— De contar el lugar con CCTV, una cámara observará al cajero y al usuario.

— Deberán estar instalados de forma tal que la ergonometría del cajero proporcione cierta privacidad al cliente, no permitiendo la observación del monitor y teclado por terceros.

— Si se instala al aire libre de un recinto ("lobby") para efectuar las operaciones, por similitud a lo descripto en el punto 5.1.3.2. primer párrafo.

5.1.3.3.2. Sitios semi-abiertos (playa de estaciones de servicio, etc.):

Deberán poseer un recinto ("lobby") para efectuar las operaciones, por similitud a lo descripto en el punto 5.1.3.2. primer párrafo.

5.1.3.3.3. Sitios abiertos (operaciones desde móviles):

Requieren una construcción sólida para su fijación, de tal forma que impida su remoción.

5.1.3.3.4. La carga y descarga de valores se efectuará con la custodia que disponen la legislación y normas para el transporte de dinero ajustadas a lo determinado en el Decreto "R" 2625/73 y sus modificatorios.

5.1.3.3.5. En todos los casos, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores para efectuar su carga, el que deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone el Decreto "R" 2625 y sus modificatorios.

5.2. Medidas mínimas de seguridad en dependencias destinadas a la prestación de determinados servicios por parte de las entidades financieras y en empresas de sus clientes.

Las entidades que instalen dependencias destinadas a la prestación de los servicios que a continuación se detallan deberán ajustarse a las especificaciones y medidas mínimas de seguridad que en cada caso se determinan.

Dichas disposiciones revisten el carácter de mínimas quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, con el objeto de asegurar la protección de los valores que se manejen y de los respectivos usuarios.

5.2.1. Las dependencias destinadas a desarrollar las actividades de:

— Recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas,

— Cobro de impuestos en instalaciones que funcionen dentro de dependencias de la Dirección General impositiva, y

— Venta de valores fiscales y recepción de depósitos judiciales deberán funcionar en construcciones especialmente adoptadas a su operatoria que posean, como mínimo, las siguientes características:

5.2.1.1. No estar situadas en lugar abierto y ubicarse de manera tal que su parte posterior apoye sobre pared consistente.

5.2.1.2. Contar con un buzón receptor (buzón de depósitos de cajero) o con una caja auxiliar de tesorería, que cumplimenten las especificaciones mínimas contenidas en el punto 2.8.

5.2.1.3. La suma máxima que puede mantenerse fuera del buzón receptor o caja auxiliar de tesorería, para el desenvolvimiento de la operatoria de la dependencia, es de $ 3.000,00 (pesos tres mil) por cajero. Este importe se actualizará, cuando corresponda, por Comunicación "B".

5.2.1.4. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Decreto "R" 2625 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores quien deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este Decreto.

5.2.1.5. Cuando la dependencia cumpla también funciones de "pagadora" o se realicen operaciones de compra-venta de moneda extranjera o se desee atesorar fuera del horario de actividades, deberá dotársela de las medidas mínimas de seguridad previstas en la sección 2. para bancos y cajas de ahorro o en el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, para compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito.

5.2.2. Las entidades que instalen dependencias destinadas a desarrollar las actividades de pagos de haberes y beneficios previsionales, deberán observar las medidas mínimas de seguridad que se detallan a continuación:

5.2.2.1. El local debe ser un recinto cerrado con una sola boca de acceso directo al lugar donde se efectúa el pago; de disponer de otros accesos, deben mantenerse clausurados para el ingreso mientras dure esta actividad.

5.2.2.2. Deberá contar con una caja auxiliar de tesorería, para atesoramiento transitorio, la que deberá reunir las características mínimas enunciadas en el punto 2.8., o con una caja-tesoro móvil que cumplimente las normas detalladas en el punto 2.3.2., u otro producto de iguales prestaciones pero con certificación ANSI-UL 291 o equivalente.

5.2.2.3. Contar con un policía adicional, con radiotransmisor de mano enlazado con la dependencia policial de la jurisdicción, dentro del local y otro(s), que puede(n) ser de empresa de seguridad privada legalmente habilitada, ubicado(s) según las necesidades.

5.2.2.4. Si el local donde funcione la dependencia contara con un sistema de alarma a distancia, conforme lo determina el punto 2.2., no será necesario el radiotransmisor previsto en el punto 5.2.2.3.

5.2.2.5. Mientras se realice la operatoria, para la cual se instalara esta dependencia, no podrá desarrollarse ninguna otra actividad ajena a ella, en forma simultánea.

5.2.2.6. Fuera del horario de actividad no podrá atesorarse suma alguna, salvo que la dependencia contare con todas las medidas mínimas de seguridad que determina la sección 2., para bancos y cajas de ahorro o el punto 3.1. o 3.2., según corresponda, para compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y cajas de crédito.

5.2.2.7. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Decreto "R" 2625 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores quién deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este Decreto.

5.2.3. Las dependencias que las entidades instalen en empresas de clientes para desarrollar las actividades previstas en la Sección 8, Capítulo II de la Circular CREFI-2 (Comunicación "A" 2241), deberán funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria, que se encuentren en lugares cerrados y que posean las siguientes medidas mínimas de seguridad:

5.2.3.1. Sistema de alarma a distancia, conforme lo determina el punto 2.2.

5.2.3.2. Castillete que reúna las características contenidas en el punto 2.1. o el circuito cerrado de televisión previsto en el punto 2.1.5., con recinto de seguridad blindado, el que podrá ubicarse en cualquier sitio adecuado de la empresa cliente.

5.2.3.3. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público, conforme a lo previsto en el punto 2.9.

5.2.3.4. Deberá mantenerse instalado y en buen estado de funcionamiento el circuito cerrado de televisión de seguridad, de acuerdo con lo indicado en el punto 2.10.

5.2.3.5. Para el atesoramiento de los valores, durante el horario de actividades, deberá instalarse una caja auxiliar de tesorería que reúna las características mínimas mencionadas en el punto 2.8.

5.2.3.6. Fuera del horario de actividad, no podrá atesorarse suma alguna; si razones operativas exigieran mantener fondos atesorados o valores fuera de horario, en reemplazo de la caja auxiliar de tesorería deberá instalarse una caja-tesoro móvil que cumplimente lo estipulado en el punto 2.3.2. y con ajuste a lo determinado en el punto 2.3.4., resultando de libre elección de las entidades la instalación de alguno de los elementos mencionados, cualquiera sea las condiciones operativas.

5.2.3.7. Contar con un policía adicional o empresa de seguridad privada legalmente habilitada.

5.2.3.8. El traslado de los valores deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Decreto “R” 2625 y sus modificatorios. Asimismo, deberán posibilitar el estacionamiento del vehículo blindado de transporte de caudales lo más cercano posible a la dependencia, reduciendo al mínimo el recorrido del portavalores quién deberá desplazarse acompañado por los custodios armados que dispone este Decreto.

5.3. Buzones de depósitos a toda hora.

5.3.1. La caja receptora de depósitos a toda hora debe estar ubicada en la parte interna del edificio que ocupe la entidad y hallarse firmemente fijada a suelo consistente.

5.3.2. Las partes componentes de la caja deben poseer en todas sus caras blindaje, cierre hermético y aislación a prueba de incendio y de perforación y fractura, ya sea por soplete oxhídrico y/o medios mecánicos, con las características de la caja tesoro móvil (puntos 2.3.2.1. y 2.3.2.2.).

5.3.3. La caja debe estar dotada en su interior de dispositivos que impidan la extracción de valores depositados en el buzón recolector. Este debe ser de las dimensiones más reducidas que permita la operatoria.

5.3.4. La puerta de la caja receptora que permita el acceso a su interior debe estar construida con características de mayor resistencia que el resto del dispositivo, al igual que su correspondiente caja de cerradura y pasadores.

5.3.5. La puerta a que se refiere el punto anterior ha de tener dos cerraduras; una de las cuales debe ser de combinaciones numéricas, de cuatro discos con cambio automático de clave a llave y dispositivo que imposibilite su violación, con cuellos salientes en sus ejes que impidan forzar su desplazamiento hacia el interior o exterior, y la otra de combinaciones laminares con llave de por lo menos dos perfiles dentados de distinta conformación.

La puerta de acceso al buzón recolector ha de poseer, en su correspondiente caja de cerradura, mecanismo que impida la extracción de la llave en caso de no quedar dicha puerta debidamente cerrada. La llave debe ser de difícil reproducción y sin ningún tipo de identificación.

Se aceptarán cerraduras electrónicas que proporcionen similar prestación y que cumplan con las normas UL 2058 o las que les resulten aplicables.

5.3.6. Las entidades deben adoptar los recaudos que posibiliten la exhibición, al funcionario verificador actuante, de un certificado extendido por el fabricante en el que conste que la caja satisface las exigencias establecidas en la presente reglamentación. Dicho certificado debe consignar, además, las especificaciones técnicas de los materiales empleados y detalles constructivos del referido dispositivo.

5.3.7. El buzón recolector debe contar con adecuada iluminación nocturna, y los artefactos que la proporcionen estar debidamente protegidos.

BCRA	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.1. Declaración de las medidas mínimas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación o traslado de una casa o dependencia de entidad financiera.

6.1.1. Al integrar la Fórmula 2522 “Iniciación de actividades o traslado (casa central, matriz o filial)”, o la nota para habilitar o trasladar las dependencias previstas en las Secciones 7, 8 y 9 del Capitulo II de la Circular CREFI - 2 (Comunicación “A” 2241), las entidades deben declarar que estarán adoptadas todas las medidas mínimas de seguridad establecidas en el contexto legal y normativo vigentes que correspondieren. Las entidades comprendidas en el punto 3. de la presente deberán informar dentro de qué apartado se encuadran (puntos 3.1. o 3.2.).

6.1.2. El Banco Central de la República Argentina propiciará el requerimiento de verificación al organismo de seguridad o policial competente.

6.1.3. Efectivizadas las comunicaciones formales indicadas, la entidad deberá coordinar con el organismo interviniente la fecha precisa de la verificación a ejecutar, debiendo quedar asegurados los lapsos intermedios que contemplen el tiempo administrativo que demandará la tramitación del Acta de Verificación, en concordancia con la fecha de habilitación prevista y las comunicaciones relacionadas, evitándose de esta forma cualquier circunstancia que la impidiera.

6.1.4. Si al momento de la verificación, se encontrase el local o dependencia en obra o con alguna de las medidas mínimas de seguridad prescriptas no totalmente adoptadas, deben exhibirse las constancias que permitan determinar fehacientemente que se implementarán (contratos de ejecución, órdenes de compra, certificados de fábrica u otros que se consideren adecuados), aspecto que el funcionario hará constar en el acta respectiva En estos casos, la Subgerencia de Seguridad General evaluará y resolverá en consecuencia.

6.1.5. Con una copia de la Fórmula 2522 o de las notas mencionadas en el punto 6.1.1., se debe presentar una nota dirigida a la Subgerencia de Seguridad General, de acuerdo con los modelos anexos, que revestirá el carácter de declaración jurada, suscripta por el responsable del área de seguridad y un apoderado legal de la entidad, con el detalle de las medidas mínimas de seguridad que se adoptarán y la operatoria que realizarán. Con esta presentación, se deben remitir las solicitudes de reemplazo e informes, conteniendo los documentos que en anexo se detallan.

6.1.6. Cuando el organismo de seguridad o policial de la jurisdicción, habiendo recibido las comunicaciones dentro de los plazos establecidos, no pueda efectuar la verificación antes de la fecha de habilitación, la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina evaluará si lo informado en la declaración jurada se ajusta a la normativa legal vigente y, de no encontrar incumplimientos que se opongan, la entidad podrá iniciar las actividades bajo su responsabilidad.

6.1.7. En oportunidad de efectuar la verificación de rigor, se comprobará que las medidas declaradas hayan sido efectivamente aceptadas; caso contrario, dará lugar a que el Banco Central inicie las acciones correspondientes por incumplimiento de lo manifestado en la declaración correspondiente.

6.2. Autoagrupamiento, en los apartados previstos en el artículo 1° del Decreto 1284/73, de las compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de ahorro y préstamo para vivienda u otros inmuebles.

Las entidades mencionadas en el epígrafe deben informar en cuál de los apartados que contiene el artículo 1° del Decreto 1284/73, se hallan comprendidas cada una de sus casas, teniendo en cuenta que tal autoagrupamiento no debe ser necesariamente homogéneo, sino que debe ser asignado en forma individual de acuerdo con la operatoria de cada casa. De tal forma, se admite el caso de una casa central ubicada en el apartado “A” y sus filiales en el “B”, o viceversa.

Asimismo, deben notificar de inmediato cualquier modificación que altere el agrupamiento declarado.

6.3. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.

El Banco Central necesita contar, para el cumplimiento del cometido que le ha sido asignado en la materia, con las informaciones relativas a todos los actos delictivos y siniestros que sufran las entidades financieras en los cuales se hayan visto afectadas las medidas mínimas de prevención establecidas por la Ley 19.130 y sus Decretos y normas reglamentarias.

Por tal causa, en la eventualidad de producirse algún hecho de esa naturaleza en los edificios que ocupan o durante el traslado de dinero, deben hacer llegar a la Subgerencia de Seguridad General, dentro de los cinco (5) días de ocurrido, un relato pormenorizado del suceso, que deberá contener como mínimo la respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Qué ocurrió: descripción del hecho ilícito (asalto a cajas de atención al público, asalto al tesoro, asalto durante la carga de cajeros automáticos, hurto, boquete en el tesoro blindado, secuestro extorsivo, etc.) y monto sustraido.

2. Cuándo: fecha y hora del suceso y tiempo que duró.

3. Quiénes: cantidad de delincuentes que intervinieron en el hecho, especificando su sexo, edad aproximada, vestimenta, armamento y explosivos empleados (revólver, pistola, pistola ametralladora, fusil, escopeta, granadas, etc.), etc.

4. Dónde: tipo de dependencia (filial, Sec. 7, 8 ó 9, indicando si el cajero automático está ubicado en sucursal o alejado) y domicilio, eventualmente podrá efectuarse una descripción sintética sobre la disposición interna de los sectores (distancia del acceso a las cajas de atención al público, si el cajero es de carga frontal o posterior, o cualquier otro dato de interés).

5. Cómo se desarrollaron los hechos: breve descripción del hecho ilícito, destacando si hubo rehenes (especificar cantidad y procedencia: público, empleados o personal de seguridad), si hubo lesionados, tiempo empleado por la policía para concurrir desde que se activó el sistema de alarma, si hubo enfrentamiento y/o detenidos inmediatamente después del hecho, si se recuperó el dinero o parte de él (cantidad), etc., con especial indicación acerca del comportamiento, en la ocasión, de los dispositivos de seguridad adoptados.

6.4. Abstención de remitir planos o croquis.

Salvo indicación en contrario, las entidades financieras deben abstenerse de remitir cualquier tipo de planos, croquis u otros gráficos que se refieran a la disposición y/o distribución, general o particular, de las dependencias donde desarrollan o proyecten llevar a cabo sus actividades, en especial las relacionadas con las áreas que comprenden a los dispositivos de prevención y/o protección.

6.5. Directivas emanadas del Registro Nacional de Armas (RENAR).

El Registro Nacional de Armas (RENAR) requiere que las entidades financieras recaben a ese organismo el debido asesoramiento antes de proceder a la adquisición, modificación o baja de alguno de los elementos comprendidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y Ley N° 24.492, Decretos Nros. 395/75, 252/94, 64/95 y 821/96, cuyos textos son provistos con cargo, por dicho ente.

6.6. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.

Las entidades financieras deben adoptar los recaudos que posibiliten la presentación de los certificados que acrediten que las especificaciones de los dispositivos mínimos de seguridad instituidos por imperio de la Ley 19.130 y sus Decretos y normas reglamentarias satisfacen las exigencias estipuladas. Asimismo, cuando se hubiere autorizado el reemplazo o exención de algunas de tales medidas, deben contar con la pertinente conformidad extendida por la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina

Tales elementos deben ser exhibidos al funcionario verificador cada vez que sean requeridos y, sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

6.6.1. Las entidades financieras deben radicar en cada una de sus casas y dependencias, una copia de los certificados y constancias que demuestren la aptitud de las medidas mínimas de seguridad implantadas y de las autorizaciones de reemplazo, aprobaciones o eximiciones otorgadas por este Banco Central, requeridas por la legislación y normativa vigente. Estas copias deben tener una leyenda que diga: “Es copia fiel del original, archivado en Casa Central”, y debe estar firmado por el responsable de seguridad de la entidad. Para los cajeros automáticos alejados, la Entidad deberá informar al Organismo Verificador de la Jurisdicción la casa donde se encontrarán los certificados y constancias.

Un juego de copias de estos certificados y demás constancias deberá suministrarse contra recibo al Organismo de Seguridad o Policial de cada jurisdicción con destino al legajo de cada dependencia

6.6.2. Por considerarse que las entidades financieras son las responsables de su presentación, en caso de no contar con los certificados aludidos en el momento de la verificación, los deben hacer llegar al organismo interviniente dentro de los quince (15) días corridos posteriores.

6.6.3. Los organismos de seguridad o policiales deberán remitir a esta Institución las actas correspondientes a las verificaciones que efectúen, cuando las entidades financieras les hayan exhibido los certificados de aptitud correspondientes, o una vez transcurrido el plazo fijado en el punto precedente. En todos los casos deberán dejar constancia en el citado impreso, si de los elementos presentados,

surgiera que las medidas de seguridad no satisfacen las exigencias consideradas mínimas por la legislación y normativa vigente o, en su caso, del eventual incumplimiento incurrido.

6.7. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.

Ante la falta de certificados que acrediten la idoneidad constructiva o de fabricación de los distintos dispositivos de seguridad que las entidades financieras tengan implementados o se prevea su utilización, las pericias de aptitud que fuese necesario efectuar podrán ser practicadas por organismos o empresas especializadas en la materia, avaladas por profesional habilitado, informando previamente al Banco Central.

Al efecto, resulta necesario que los pertinentes informes o consultas se dirijan a la Subgerencia de Seguridad General, indicando el elemento que será sometido a pericia, el organismo o empresa que la efectuará, el profesional actuante, el lugar donde se llevará a cabo y el método que se aplicará.

6.8. Responsables de la seguridad de la entidad financiera.

Si bien todos los integrantes de la entidad financiera deben responder por la seguridad en el área de su competencia laboral, sus máximas autoridades (Directorio - Gerencia General) tendrán la responsabilidad primaria en el cumplimiento de todas las exigencias legales y normativas de seguridad y podrán delegar autoridad para la ejecución de todos los aspectos inherentes a la materia en un funcionario jerárquico que designen al efecto.

Esta designación deberá recaer en una persona que posea la idoneidad y experiencia suficientes en materia de seguridad, que le permitan aplicar adecuadamente las exigencias de la normativa vigente.

Con el objeto de cubrir las licencias o ausencias momentáneas de ese funcionario, la entidad deberá determinar e informar quién efectuará su reemplazo durante esos períodos.

Cuando las circunstancias requieran el reemplazo de los funcionarios designados, la novedad debe ser comunicada con la debida antelación a la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina.

6.9. Plan de seguridad.

Las entidades financieras deben elaborar por escrito y poner en ejecución, un plan de seguridad anual, el cual revestirá el carácter de reservado, aprobado y suscripto por sus máximas autoridades, que contenga como mínimo:

6.9.1. Misión y funciones del Jefe de Seguridad y máxima autoridad a la cual debe reportar.

6.9.2. Normas para la prevención de hechos delictivos y para la protección de las personas y valores.

6.9.3. Programas de capacitación para todos los empleados de la entidad sobre las responsabilidades de seguridad que les competen, como así también sobre las conductas a adoptar ante la detección de un hecho delictivo no violento y durante o después de los robos y/o asaltos que sufra el local de la entidad, con la finalidad de alertar, evitar la degradación de pruebas, disminuir los riesgos y facilitar la posterior identificación de los delincuentes.

6.9.4. Implementación de medios electrónicos de vigilancia y alarma en el ingreso al local, en el acceso al área del tesoro, etc.

6.9.5. Normas de atesoramiento (principal y secundarios).

6.9.6. Instrucciones para la apertura y cierre del tesoro.

6.9.7. Procedimientos para el ingreso a la entidad y egreso de ella, al comienzo y fin de la actividad laboral.

6.9.8. Medidas e instrucciones a fin de evitar los engaños para la comisión de hechos delictivos.

6.9.9. Medidas para la protección de información vital a fin de evitar que terceros no autorizados tomen conocimiento de datos reservados que puedan servir para cometer delitos.

6.9.10. Programa de control, operación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad.

6.9.11. Instructivos y consignas para los puestos de seguridad.

6.9.12. Previsiones de adquisiciones de elementos de seguridad.

6.9.13. Todo otro aspecto de interés.

Este plan de seguridad debe estar en condiciones de ser presentado a requerimiento de la Subgerencia de Seguridad General del Banco Central de la República Argentina, con un estado actualizado de su efectivo cumplimiento.

B.C.R.A.	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS Anexo 1 al punto 6.1. de la Sección 6. Disposiciones complementarias

MODELO DE DECLARACION JURADA

Buenos Aires (la fecha), los abajo firmantes con poder y representación por (denominación de entidad financiera), declaramos bajo juramento que el día (fecha de habilitación o traslado de la casa o dependencia conforme a lo consignado en la F-2522 o notas respectivas), se procederá a realizar la apertura de (número y denominación de la filial o dependencia - Sec. 7 u 8 - y domicilio), con la totalidad de las medidas mínimas de seguridad establecidas en la normativa legal vigente que a continuación se detallan:

	SI	NO
1.Castillete (punto 2.1.)		
1.1. Castillete con CCTV como complemento (punto 2.1.4.)		
1.2. Recinto de seguridad y CCTV (punto 2.1.5.)		
2. CCTV de seguridad (punto 2.10.)		
3. Alarma a distancia (punto 2.2.)		
4. Tesoro blindado (punto 2.3.)		
4.1. Bóveda de cemento y acero (punto 2.3.1.)		
4.2. Caja tesoro móvil (punto 2.3.2.)		
4.3. Tesoro modular (punto 2.3.3.)		
4.4. Medidas de seguridad en el atesoramiento de numerario (punto 2.3.4.)		
5. Accesos con medida de protección (punto 2.4.).		
5.1. Superficies vidriadas con sensores (puntos 2.4.1 a 2.4.5.)		
6. Servicio de Policía Adicional (punto 2.5.)		
6.1. Seguridad privada en recinto de seguridad (punto 2.1.5.5.)		
6.2. Seg. Privada sin armamento en locales públicos (punto 2.5.5.)		
7. Iluminación interna y externa (punto 2.6.)		
8. Lugar o recinto para operaciones importantes (punto 2.7.)		
9. Medidas de seguridad en cajas de atención al público o en el acceso a la entidad (punto 2.9.)		
10. Elemento de atesoramiento transitorio o alternativo (punto 2.8.)		
11. Buzón de depósito a toda hora (punto 5.3.)		

OBSERVACIONES: En anexo. se efectuará un detalle pormenorizado de cada medida adoptada. Deberá acompañarse la información y las solicitudes de reemplazo. copias de los certificados de aptitud y la folletería necesaria para su evaluación y aprobación, según se consigna para cada caso en el Apéndice 1.

Se deja expresa constancia da que nos encontramos en pleno conocimiento de las acciones legales emergentes y que por imperio de las Leyes Nros. 19.130, 21.526 y 24.144, se deban aplicar en el caso de incumplimiento de alguna de las medidas mínimas de seguridad denunciadas en la presente.

Firma del apoderado legal de la entidad financiera

Firma del responsable de Seguridad de la entidad financiera

B.C.R.A.	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS Apéndice 1 al Anexo 1, punto 6.1. de la Sección 6. Disp. Complementarias.

DOCUMENTACION A PRESENTAR DE ACUERDO CON LO DETERMINADO EN LA NORMA PARA CADA CASO

DISPOSITIVO A IMPLEMENTAR	DOCUMENTACION E INFORMACIONES A PROPORCIONAR
1- Bóveda tesoro de cemento y acero (punto 2.3.1.)	— Copia de los certificados dispuestos en el punto 2.3.1.6.
2- Reemplazo de bóveda de cemento y acero por caja tesoro móvil (punto 2.3.2.)	—Copia del certificado de aptitud expedido por su fabricante, donde consten sus características constructivas de acuerdo con las especificaciones contenidas en los puntos 2.3.2.1. al 2.3.2.6. y su número de serie.
3- Medidas de seguridad en el atesoramiento de numerario (punto 2.3.4.)	- Informar la instalación del módulo interior del tesoro con cerradura bicronométrica, combinación y retardo o cerradura electrónica con similar función.
4- Reemplazo del castillete blindado por recinto de seguridad con CCTV (punto 2.1.5.)	Características del sistema con ubicación general del recinto de seguridad (punto 2.1.5.1). —Elementos en su interior (punto 2.1.5.4.) —Folletería del equipamiento de CCTV (cámaras, monitores, videograbadora, multiplexor, QUAD, etc.,) de donde surja la norma que cumple (punto 2.1.5.6.1.). —Campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6.3.). —Informar si contará con alimentación por UPS o banco de baterías con fuente cargadora automática (punto 2.1.5.6.2.).
5- Protección de superficies vidriadas por sensorización electrónica (punto 2.4.)	—Folletería de los sensores a instalar, donde figuren sus características y la norma que cumplen (punto 2.4.1.). —Dispositivo de alarma al que se conectarán (punto 2.4.2.).
6- CCTV como complemento de la visión panorámica del castillete blindado (punto 2.1.4.)	—Folletería del equipamiento de CCTV (cámara y monitor) de donde surja la norma que cumple (punto 2.1.5.6.1.). —Campo visual de las cámaras (punto 2.1.5.6.3.). —Informar si contará con alimentación por UPS o banco de baterías con fuente cargadora automática (punto 2.1.5.6.2.).
7- CCTV de seguridad (punto 2.10.)	—Campo visual de las cámaras (punto 2.10.1.). —Folletería del equipamiento de CCTV (cámaras, monitores, videograbadora, multiplexor, QUAD, etc.), de donde surja la norma que cumple (punto 2.10.2.1.). —Informar si contará con alimentación por UPS o banco de baterías con fuente cargadora automática (punto 2.10.2.2.).

DISPOSITIVO A IMPLEMENTAR	DOCUMENTACION E INFORMACIONES A PROPORCIONAR
8- Medidas de seguridad en cajas de atención al público o en el acceso a la entidad (punto 2.9.)	—Informar: —Cantidad de cajas con monto máximo (punto 2.9.1.1.) o —Si se instalarán dispensadores de efectivos, tubos neumáticos u otro dispositivo alternativo; en este último caso indicar cuál (2.9.1.2.) o —El dispositivo que evitará el ingreso de personas armadas (punto 2.9.2.).
9- Sistema de alarma a distancia (punto 2.2.)	—Constancia de conexión y estado de operación expedido por la empresa prestataria. —Similar constancia cuando corresponda a sensores conectados al sistema.

EN TODOS LOS CASOS, LA FOLLETERIA DESCRIPTIVA DE LOS DISPOSITIVOS Y CERTIFICADOS DE APTITUD DEBERAN ESTAR FIRMADOS, CON SELLO ACLARATORIO, POR EL RESPONSABLE DEL AREA DE SEGURIDAD DE LA ENTIDAD.

B.C.R.A.	MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Apéndice 2 al punto 6.1. de la Sección 6. Disposiciones complementarias

MODELO DE DECLARACION JURADA

(Cajeros Automáticos)

Buenos Aires (la fecha), los abajo firmantes con poder y representación por (denominación de la entidad financiera) declaramos bajo juramento que el día (fecha de habilitación del cajero automático, conforme a lo consignado en la nota notificando su instalación) se procederá a librar al uso público el o los cajeros automáticos o cash dispenser en (domicilio) con la totalidad de las medidas mínimas de seguridad establecidas en la normativa legal vigente que a continuación se detallan:

MEDIDAS	SI	NO
1. Tipo de Unidad: (adjuntar certificado UL-291)		
- Cajero automático de prestación integral (punto 5.1.2.1.)		
- Dispensadores de billetes - “Cash dispenser” (punto 5.1.2.2.)		
- Terminales de autoservicio que reciben depósitos (punto 5.2.2.3.)		
1.1. Marca		
1.2. Modelo		
1.3. N° de serie		
1.4. Carga frontal o posterior		
2. Conexión al sistema de alarma a distancia (punto 5.1.1.6.): (adjuntar comprobante de conexión al sistema de alarma a distancia)		
2.1. Exclusiva del cajero		
2.2. Al sistema de alarma a distancia de la filial		
3. Sensorización: (adjuntar comprobante de conexión de los mismos, si no se encuentra comprendido en el comprobante del punto 2.)		
3.1. Sensor sísmico		
3.2. Sensor de temperatura o		
3.3. Sensor IRP en el recinto de carga (carga posterior)		
3.4. Sensor de apertura de puerta del cont. de valores		
4. Cerradura de combinación y retardo en la puerta del contenedor de valores (retardo exceptuado para los ubicados según 5.1.3.3.		
5. Cámara de seguridad (sólo para la ubicación indicada en 5.1.3.1. y 5.1.3.2.		

6. De acuerdo con su ubicación: Indicar, en la nota de presentación, si la unidad se encuentra:

6.1. Dentro de la sede de la entidad con funcionamiento en horario de operaciones (salón de atención al público).

6.2. En la sede de la entidad con boca a la calle con funcionamiento las 24 hs. (aclarar si tiene “lobby”).

6.3. Alejado de la entidad con funcionamiento las 24 hs. (indicar el ámbito donde será emplazado: Sec. 7 u 8, centro comercial, supermercado, estación de servicio, etc., aclarando si tiene “lobby”).

Se deja expresa constancia de que nos encontramos en pleno conocimiento de las acciones emergentes y que por imperio de las leyes Nros. 19.130, 21.526 y 24.144 se deban aplicar en el caso de incumplimiento de alguna de las medidas mínimas de seguridad denunciadas en la presente.

Firma del apoderado legal de la entidad financiera

Firma del responsable de seguridad de la entidad financiera

Versión 1ª	Comunicación “A” 3390	Vigencia 21/12/01	Páginas 1 a 46

e. 3/1 N° 374.225 v. 3/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3401 (17/12/01). Ref.: Circular LISOL 1-367. Modificación del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el punto 4. de la resolución dada a conocer por la Comunicación “A” 3387 por el siguiente:

“4. Establecer, desde el 10.12.01 y hasta el 31.1.02, en materia de “Requisitos mínimos de liquidez” que, en ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado en noviembre de 2001.

Incrementar, a partir del 1/2/02, este requerimiento mínimo diario en 15 puntos porcentuales, fijándolo en 75%”.

2. Sustituir el primer párrafo del punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por el siguiente:

“Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez, excepto las obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), en el período 3/12/01 / 31/1/02, respecto del saldo verificado el 30/11/01”.

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Efectivo mínimo” y “Requisitos mínimos de liquidez”.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

2.1.14. Préstamos garantizados.

Se admitirá computar el saldo de Préstamos Garantizados (neto del importe de la cuenta regularizadora del activo) recibidos en canje de instrumentos de la deuda pública de la Nación y provincias (Decreto 1387/01) por hasta el 10% de la exposición neta total (valor contable) registrada por la entidad al 31/10/01 con el sector público no financiero, para integrar la mayor exigencia que resulte de la aplicación de la tasa del 100%, establecida en el punto 1.3.2. de la Sección 1., respecto del requisito que surgiría por la utilización de las tasas —según los distintos plazos residuales— previstas en el punto 1.3.1. de la Sección 1., sobre los conceptos alcanzados y en la medida en que la retribución no supere en más de 3 puntos porcentuales la tasa base fijada.

La exposición neta total se calculará considerando los préstamos otorgados al mencionado sector y su posición neta de títulos, determinada según el procedimiento contenido en el punto 7.5.3. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

A este efecto, los Préstamos Garantizados deberán encontrarse depositados en una cuenta específica de la “Central de Registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público” —CRYL—.

2.2. Cómputo e integración mínima diaria.

El cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez se medirá sobe la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponden los requisitos, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado para el mes inmediato anterior, recalculado en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los requisitos, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.7.1. de la Sección 1. A los fines del recálculo no serán consideradas las modificaciones de los requisitos por aplicación del punto 1.3.2. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 80% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

Versión: 5a.	Comunicación “A” 3401	Vigencia: 10/12/01	Página 9

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. Se admitirá como concepto computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez la tenencia del Tono del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002”, sin superar el importe equivalente al 18% del requisito mínimo de febrero de 2001.

Se permitirá su cómputo por el importe invertido para su adquisición sin tener en cuenta los intereses que se devenguen sobre su valor nominal y sin exceder el tope señalado, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público “CRYL” del Banco Central de la República Argentina.

7.2. Se admitirá, para el período trimestral noviembre de 2001/enero de 2002, la integración de los requisitos mínimos de liquidez con los saldos de la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central, sin superar el 70% de la exigencia.

7.3. A los fines de la exigencia diaria, en ningún día durante el período 10/12/01 / 31/1/02, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado en noviembre de 2001.

Versión: 8a.	Comunicación "A" 3401	Vigencia: 10.12.01	Página 1

REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
2.	2.1.4.		"A" 2422	único	3.1.10.		Según Com. "A" 2648, "A" 3231, 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.5.		"A" 2422	único	3.1.3.		Según Com. "A" 2663, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.6.		"A" 2422	único	3.1.8.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.7.		"A" 2422	único	3.1.11.		Según Com. "A" 2648, 2705, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.8.		"A" 2422	único	3.1.9.		Según Com. "N° 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.9.		"A" 2422	único	3.1.5.		Según Com. "A" 2663, 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.10.		"A" 2422	único	3.1.7.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3274.
2.	2.1.11		"A" 3274				Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.12.		"A" 3274				
2.	2.1.13.		"A" 3365		3.		
2.	2.1.14.		"A" 3365		3.		
2.	2.2.		"A" 2422	único	3.	1° y 2°	Según Com. "A" 2663, 2833, 2915, 3195, 3246, 3274, 3302, 3365 y 3401
2.	2.3.		"A" 2422	único	3.2.		Según Com. "A" 2705, 2817, 3274, 3357 y 3365.
3.	3.1.1.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, modificado por las Com. "A" 2833, 2915 y 3326.
3.	3.1.2.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490.
3.	3.1.3.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490,3100 y 3326.
3.	3.1.4.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490 y "A" 3274.
			"B" 5159				
3.	3.2.1.		"A" 3274				
3.	3.2.2.		"A" 2895				Según Com. "A" 2991 y "A" 3274.
3.	3.3.		"A" 2833		2.		Según Com. "A" 2895 y "A" 3274.
3.	3.3.2.		"A" 2833				Según "A" 3274.
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705, 2694 y "A" 3274.
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		Según Com. "A" 3274.
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3112.
6.	6.4.		"A" 3132	único			
6.	6.5.		"A" 3290				
7.	7.1.		"A" 3251				Según Com. "A" 3274.
7.	7.2.		"A" 3361		2.		
7.	7.3.		"A" 3401		1.		

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Se admitirá, para el período trimestral noviembre de 2001/enero de 2002, la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos con los saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central, sin superar el 70% de la mencionada exigencia.

6.2. Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez, excepto las obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que no tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior y los saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente computables), en el período 3/12/01 / 31/1/02, respecto del saldo verificado el 30/11/01.

Esta exigencia adicional deberá ser integrada exclusivamente en las cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en dólares estadounidenses, el tercer día hábil siguiente al del cálculo.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3401	Vigencia: 10.12.01	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2		Según Com. "A" 3338.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3365			2.		
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.4.		
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.		
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.5.		Según Com. "A" 3338.
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		
	2.3.		"A" 3274	II	2.	2.3.		Según Com. "A" 3311 y 3338.
	2.4.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326 y 3365.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2 .		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.1.		
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		
6.	6.1.		"A" 3361			1.		
	6.2.		"A" 3387			1.		Según Com. "A" 3401.

e. 3/1 N° 374.224 v. 3/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3402 (17/12/01). Ref.: Circular CONAU 1-400, RUNOR 1-495. Régimen Informativo para Supervisión trimestral / Semestral / Anual.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones introducidas en el régimen de la referencia relacionadas con la Información sobre promedios de saldos diarios y datos complementarios, las que tendrán vigencia —con carácter general— para las informaciones correspondientes al trimestre cuya finalización opera el 31.12.2001.

Se incorporan al régimen datos vinculados con cheques de pago financiero, cheques cancelatorios y tarjetas de débito.

Dada la actual realidad económica, se hace necesario contar con determinada información con una frecuencia mayor a la habitual. Por tal motivo y a efectos de no requerir la totalidad de los datos de los regímenes informativos que corresponda con una frecuencia semanal, se han seleccionado algunos ítems de estricta necesidad que deberán ser remitidos —con carácter de excepción y hasta tanto se comunique lo contrario— en un CD, con las formalidades del Régimen Informativo Contable Mensual, pero con periodicidad semanal

El vencimiento operará el tercer día de la semana siguiente a la que corresponde la información, con datos al último día hábil de esta semana

889899	Cantidad de cajas de ahorros de individuos.
889900	Cantidad de cuentas corrientes especiales de empresas.
889905	Cantidad de tarjetas de crédito titulares.
889906	Cantidad de tarjetas de crédito adicionales.
889907	Cantidad de cuentas con tarjetas de débito.
889908	Cantidad de tarjetas de débito.
890032	Cantidad de cheques librados por cuentacorrentistas pagados por la propia entidad
890033	Cantidad de cheques librados por cuentacorrentistas pagados por cámara compensadora.
890034	Total de los importes pagados por los cheques informados en el Código 890032.
890035	Total de los importes pagados por los cheques informados en el Código 890033.
890041	Cantidad de cheques de pago financieros suministrados por la entidad en el período informado.
890042	Cantidad de cheques cancelatorios suministrados por la entidad en el período informado.
890043	Montos correspondientes a los cheques informados en el código 890041.
890044	Montos correspondientes a los cheques informados en el código 890042.

La primera presentación deberá realizarse el viernes 21 de diciembre de 2001 y deberá informarse para los códigos 889899, 889900, 889905, 889906, 889907 y 889908, la cantidad de cuentas y tarjetas existentes al 30/11/2001 y 14/12/2001. Para el resto de los códigos deberán informarse los datos correspondientes al período que va del lunes 3 al viernes 14 de diciembre de 2001.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a las circulares CONAU 1 y RUNOR 1. Cabe aclarar que las instrucciones operativas para presentar la información en soporte óptico que se adjuntan corresponden a los datos que excepcionalmente deberán remitirse en forma semanal, mientras que aquellas que modifiquen la presentación de la información trimestral serán oportunamente notificadas.

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar.).

Para su consulta en forma impresa, quedará en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 3/1 N° 374.223 v. 3/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3403 (17/12/01). Ref.: Circular CONAU 1-401, RUNOR 1-496. Requerimiento de información

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de recordarles que, atento la coyuntura económica es importante desarrollar el máximo esfuerzo en aquellos aspectos que posibiliten la cancelación de obligaciones fiscales.

Por ello y atento la necesidad de coordinar tareas que posibiliten un mejor accionar, deberán remitir a la dirección de correo electrónico regimen.informativo@bcra.gov.ar, la información que se detalla en la planilla anexa vinculada con la operatoria de cancelación de las citadas obligaciones.

Dicha información deberá ser remitida por el Responsable de la Generación y cumplimiento de los regímenes informativos, anexando el mismo archivo que se distribuye vía internet integrado y renombrado como: AFIPXXXXX.doc (XXXXX corresponde al código de entidad).

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar y el archivo correspondiente en la solapa de novedades.

Para su consulta en forma impresa, quedará en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 3/1 N° 374.222 v. 3/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3404 (17/12/01). Ref.: Circular OPASI 2-277. Excepción a los límites de extracciones en efectivo

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Incrementar en $ 500, para diciembre de 2001, con carácter de excepción y vinculado con los alcances de las restricciones transitorias dispuestas por los Decretos 1570/01 y 1606/01, el límite oportunamente establecido para los retiros en efectivo correspondientes a sueldos y haberes previsionales previstos en las disposiciones relativas a la operatoria de las entidades financieras en el marco de los citados dispositivos (Anexo a la Comunicación "A" 3381) acreditados en cuentas de depósitos (cuentas corrientes y cajas de ahorro).

El mencionado importe adicional no retirado en diciembre podrá ser extraído en enero de 2002. Por lo tanto, la suma máxima a retirar en diciembre de 2001 o en enero de 2002 no podrá exceder de $ 1.500 y en el conjunto de ambos meses de $ 2.500.

El importe adicional referido y el vigente con carácter general regirán para cada titular cuyas remuneraciones o haberes previsionales sean depositados en una misma cuenta".

e. 3/1 N° 374.221 v. 3/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3405 (18/12/01). Ref.: Circular CONAU 1-402. RUNOR 1-497. Régimen Informativo. Medidas cautelares vinculadas con el Decreto 1570/01.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el nuevo régimen informativo vinculado con las medidas cautelares notificadas a las entidades que anulen o restrinjan o, en alguna medida alteren los alcances de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Decreto 1570/01, conforme con lo dispuesto por la Resolución 850/01 del Ministerio de Economía.

El presente régimen tendrá vigencia a partir del 18/12/01 y los datos deberán ser remitidos a esta Institución dentro del plazo establecido por la Resolución 850/01 del Ministerio de Economía, art. 1° inc. b.

La información solicitada a través del presente Régimen, deberá ser presentada aún en aquellos casos en que la entidad ya hubiese efectuado la pertinente notificación a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

El primer envío de información deberá contener los datos relativos a todas las medidas cautelares recibidas desde el 3 de diciembre (fecha de entrada en vigencia del Decreto 1570/01).

En anexos se acompañan las instrucciones generales y operativas a los efectos de cumplimentar lo requerido.

Los CDs con los datos solicitados deberán ser presentados en el horario de 10 a 15 hs. en Reconquista 266, Planta Baja.

La presentación ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, deberá efectuarse a través de una fotocopia del oficio y resolución judicial, cuando la hubiera, debidamente autenticada por el responsable designado al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 850/01 del Ministerio de Economía, art. 1° inc. b., en Mesa de Entradas General, Hipólito Yrigoyen 250, T° piso, oficina 218, Capital.

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

Para su consulta en forma impresa, quedará en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 3/1 N° 374.219 v. 3/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3406 (18/12/01). Ref.: Circular CONAU 1 - 403. RUNOR 1-498. Régimen Informativo Contable Mensual. Información sobre titulares de cajas de ahorro y cuentas corrientes.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se incorporó en el régimen informativo de la referencia un nuevo requerimiento vinculado con los titulares de cajas de ahorro y cuentas corrientes.

Esta información tiene como objetivo evaluar el impacto que tuvieron las disposiciones del Decreto 1570/01, en el grado de bancarización de la población.

Los datos se presentarán en CD con las formalidades del Régimen Informativo Contable Mensual, y —con carácter de excepción y hasta tanto se comunique lo contrario— tendrá frecuencia semanal.

El vencimiento para su presentación operará el tercer día de la semana siguiente a la que corresponde el período informado.

La primera presentación deberá realizarse entre el 21 y el 26 de diciembre de 2001 y deberá contener los datos solicitados, para el período comprendido entre el 3 y el 14 de diciembre de 2001.

En anexos se acompañan las instrucciones generales y operativas a los efectos de cumplimentar lo requerido.

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

Para su consulta en forma impresa, quedará en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 3/1 N° 374.218 v. 3/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3407 (18/12/01). Ref.: Circular CONAU 1-404. RUNOR 1-499. Régimen Informativo Contable Mensual. Información sobre Acreedores del Exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se incorporó en el régimen informativo de la referencia un nuevo requerimiento vinculado con los acreedores del exterior, que tendrá vigencia a partir de Diciembre de 2001.

Los datos solicitados se refieren exclusivamente a aquellas financiaciones acordadas por organismos, entidades y otras instituciones financieras del exterior y serán utilizados para analizar la situación de las entidades y del Sistema.

En anexos se acompañan las instrucciones generales y operativas a efectos de cumplimentar lo requerido.

Con carácter de excepción y hasta tanto se comunique lo contrario, este requerimiento, que se presentará en CD con las formalidades del Régimen Informativo Contable Mensual, tendrá periodicidad semanal y el vencimiento operará el tercer día de la semana siguiente a la que corresponde la información.

La primera presentación deberá realizarse entre el 21 y el 26 de diciembre de 2001, informándose, en soportes separados, los saldos correspondientes al 30 de noviembre de 2001 y al 14 del corriente.

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

Para su consulta en forma impresa, quedará en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 3/1 N° 374.217 v. 3/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7066 (18/12/01). Ref.: Circular OPRAC 1-486. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales que se mencionan en el punto 2.1.2 de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

Fecha		Tasas de interés por préstamos personales, hasta 180 días de plazo			
		De moneda nacional		De moneda extranjera	
		a tasa fija	con tasa variable	a tasa fija	con tasa variable
		—en % nominal anual—			
2001	May.	27,70	37,42	22,73	30,68
	Jun.	28,74	37,25	23,00	31,10
	Jul.	32,04	37,45	26,11	31,19
	Ago.	32,63	37,36	26,55	31,26
	Set.	32,64	37,14	26,63	31,27
	Oct.	33,29	38,84	26,22	32,22

e. 3/1 N° 374.215 v. 3/1/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7067 (18/12/01). Ref.: Decreto 1387/2001. Régimen informativo contable mensual. "Balance de saldos" y "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos". Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles mayores precisiones referidas al esquema contable del canje de deuda establecido por la Comunicación "A" 3385.

Al respecto, en caso de haberse ofrecido en canje títulos afectados a operaciones de pase, el reflejo contable será el que a continuación se detalla:

— Los mencionados títulos, registrados en las cuentas "Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase", se revaluarán por última vez al 06/11/01.

— A partir de esa fecha, las cuentas "Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase" se incrementarán por:

a) El interés devengado de los Préstamos Garantizados.

b) La cuota lineal devengada de la diferencia entre el valor del Préstamo Garantizado y el valor de libros de los títulos al 06/11/01.

— Al vencimiento de la operación de pase, los títulos se darán de baja de las cuentas de "Compras a término de títulos públicos por operaciones de pase" con contrapartida en "Préstamos Garantizados - Decreto 1387/01", "Canje Decreto 1387/01" e "Intereses compensatorios devengados a cobrar por préstamos garantizados - Decreto 1387/01".

Además, si el valor de libros de algún título supera el valor de ingreso del Préstamo Garantizado, esta diferencia negativa. podrá compensarse contra las diferencias positivas generadas por los restantes títulos, imputándose en la cuenta Canje Decreto 1387/01".

En lo referente al R.I. "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos", se ha resuelto para las informaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre que los préstamos originados por la conversión de la deuda pública en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados se incluirán en el punto 2.1.1.13. "Otros" del apartado B "Datos sobre la asistencia al deudor".

En lo que respecta a la identificación de los mencionados préstamos será la siguiente:

— Cuando la conversión sea a cargo del Gobierno Nacional:

Tipo de identificación: 11 Número de identificación: 30546676117 Denominación: Ministerio de Economía.

— Cuando la conversión sea a cargo del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial:

Tipo de identificación: 77

Número de identificación: 30546676117

Denominación: Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial.

Esta última identificación, será utilizada hasta que el mencionado Fondo tenga su propio número de identificación.

Por último, ponemos en su conocimiento que el vencimiento del plazo de presentación de los regímenes informativos "Balance de Saldos" y "Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos" se prorroga hasta el 26/12/01.

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 19/12/01.

Para su consulta en forma impresa, quedará en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 3/1 N° 374.213 v. 3/1/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION CONJUNTA N° 7/2001-SG y 1004/2001-MD

Bs. As., 18/12/2001

VISTO las severas pautas de reducción de gastos establecidas para la jurisdicción de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que deben continuar reduciéndose aquellas erogaciones que no afecten el normal funcionamiento de la Presidencia de la Nación.

Que, en ese sentido se ha evaluado que puede prescindirse de una de las aeronaves de la flota presidencial.

Que por dicho motivo deviene conveniente disponer la transferencia patrimonial de la misma.

Que la SECRETARIA GENERAL, previa consulta efectuada a la CASA MILITAR, ha seleccionado al avión FOKKER F-28 MK-4000 Serie N° 11203, matrícula T-02, equipado con los motores Rolls Royce SPEY 555-15P Serie Nros. 9761 y 9762, cuyo uso estaba destinado a los vuelos que se efectuaban en el territorio Nacional y en algunas ocasiones; a los países limítrofes, en razón de su autonomía de vuelo.

Que la Fuerza Aérea Argentina ha informado que cuenta con aviones similares al que se le transfiere, y por lo tanto, posee el personal técnico y el correspondiente servicio de mantenimiento para atender las necesidades que se deriven del mismo.

Que, en razón de lo expuesto precedentemente, el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, ha prestado su conformidad para esta transferencia.

Que el artículo 53 de la Ley de Contabilidad, aprobada por Decreto-Ley N° 23.354/56 (B.O. 8-1-57), ratificado por Ley N° 14.467 (B.O. 29-9-58), texto según Ley 18.142 (B.O. 18-03-69), vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 137 apartado a) de la Ley N° 24.156 expresa que el PODER EJECUTIVO NACIONAL "podrá... autorizar la transferencia patrimonial, sin cargo, de materiales y elementos de una jurisdicción administrativa a otra".

Que el Secretario General de la Presidencia de la Nación y el Ministro de Defensa se encuentran autorizados, por la delegación efectuada en el artículo 3, inciso e, del Decreto N° 101/85, para la transferencia de bienes muebles entre jurisdicciones, dando conocimiento de ello al Ministerio de Economía, de acuerdo a las disposiciones de la ley de Contabilidad".

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
Y
EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Autorizar la transferencia patrimonial, sin cargo, del avión marca FOKKER F-28, modelo MK 4000, SERIE N° 11203, matrícula T-02, equipado con los motores marca Rolls Royce Modelo SPEY 555-15P, Serie Nros. 9761 y 9762 de la Jurisdicción de la Presidencia de la Nación, a la jurisdicción del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, con carácter definitivo y sin cargo.

ARTICULO 2° — Los servicios patrimoniales de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, dispondrán las medidas pertinentes para el cumplimiento de la presente Resolución Conjunta.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. NICOLAS VICENTE GALLO, Secretario General. — Dr. JOSE HORACIO JAUNARENA, Ministro de Defensa.

e. 3/1 N° 374.133 v. 3/1/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

21/12/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Carlos MIROL, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. — CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c Sección "J" División Beneficios.

e. 3/1 N° 373.861 v. 7/1/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 665/2001 - (AFIP)

Dirección de Inteligencia Fiscal - s/finalización funciones y designación de Director.

Bs. As., 28/12/2001

VISTO la necesidad de garantizar la integración y coordinación de las actividades de inteligencia en materia impositiva y aduanera a cargo de la Dirección de Inteligencia Fiscal de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo a las mismas, se estima conveniente dar por finalizadas las funciones de Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal que oportunamente le fueran asignadas al Señor D. Carlos Mario PASTORIZA.

Que se considera propicio designar en carácter de Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal al Contador Público D. Luis Oscar BOSSI, Jefe de la Región Rosario II dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, en atención a su acreditada idoneidad en la materia.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduana.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97 y sus normas complementarias, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones de Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal, asignadas oportunamente, al Señor D. Carlos Mario PASTORIZA (D.N.I. N° 4.415.608).

ARTICULO 2° — Designar Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal al Contador Público D. Luis Oscar BOSSI (Legajo N° 32.463/99).

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO RODRIGUEZ LARRETA, Director General, Dirección General Impositiva a/c. Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 3/1 Nº 374.360 v. 3/1/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1249/2001

Bs. As., 27/12/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80679974-9-790 del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO, se tramita el régimen de atención al público, durante el mes de enero de 2002 a raíz del licenciamiento anual ordinario de los recursos humanos, que prestan servicios en las áreas operativas de la Gerencia de Prestaciones

Que el objetivo perseguido, es el de lograr mantener abiertas las unidades operativas brindando un servicio restringido, que permita la atención de algunas prestaciones.

Que la medida apunta a no afectar al beneficiario de aquellas prestaciones cuyo otorgamiento no deban sufrir dilaciones.

Que tales circunstancias hacen necesario no recepcionar para su iniciación, la Prestación Básica Universal (PBU), la Prestación Compensatoria (PC), la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), la Prestación por Edad Avanzada (PEA), el Reconocimiento de Servicios, las Pensiones y el Retiro por Invalidez, tanto para los afiliados al Régimen de Reparto, como del Régimen de Capitalización que se inician habitualmente en Unidades de Atención Integral (UDAI) o en la Gerencia de Capitalización, como así también las solicitudes de Cambio de Obra Social para Jubilados y Pensionados.

Que a los efectos de no ocasionar perjuicios a los peticionantes con motivo de la medida que se adopta, cabe disponer con carácter excepcional, que las prestaciones que debieron iniciarse en el transcurso del mes de enero del año 2002, cuyos solicitantes dentro de ese mes calendario reunieren los recaudos exigidos para su otorgamiento y presentaren el trámite dentro del mes de marzo de dicho año, o solicitaren formalmente turno a través de las Unidades de Atención Telefónica (UDAT), tendrán como fecha inicial de pago la que correspondiere al cumplimiento de los requisitos para su logro.

Que, asimismo, por aplicación de la escala fijada para la Declaración Jurada de Servicios con Aportes, en el artículo 38 de la Ley N° 24.241, a partir del 1° de enero del año 2002, se producirá la modificación en los años de servicios con aportes para la obtención de los beneficios que la misma acuerda y consecuentemente, procede establecer con carácter excepcional, que las solicitudes a que alude el "cuarto considerando" de la presente, iniciadas hasta el 31 de marzo de 2002 por quienes acrediten los requisitos necesarios al 28 de diciembre de 2001, se considerarán en cuanto a dicho requisito como si se hubiesen iniciado durante el año 2001.

Que en ese orden de ideas, resulta necesario fijar la fecha a considerar como de presentación de las solicitudes de Retiro por Invalidez, a los fines de determinar la condición de aportante regular o irregular, conforme a las pautas establecidas en el Decreto N° 460 del 5 de mayo de 1999.

Que para las restantes prestaciones que se brindan en las Unidad de Atención Integral (UDAI) sólo se recepcionarán para su tramitación las que se enumeran a continuación: Opción por el Régimen de Reparto, Prestación por Desempleo, Suspensión por Prestación por Desempleo, Poderes para el Cobro de un Beneficio Previsional, Repago de un Beneficio Previsional, Cambio de Banco para un Beneficio Previsional en el supuesto de cambio de domicilio de residencia del beneficiario, Declaración Jurada del trabajador para Cobro del Salario Familiar, Pago Directo de Asignaciones Familiares y Asignaciones Familiares Extraordinarias —tratándose en este último caso de las novedades producidas en los meses de diciembre de 2001 y enero de 2002—, Autorización de Asignación Familiar por Discapacidad, Actualización del padrón del Sistema Nacional del Seguro de Salud y Generación de nueva Clase Unica de Identificación laboral (CUIL).

Que, con relación a la tramitación de las prestaciones cuya recepción se hallará suspendida, debe establecerse que los días hábiles comprendidos en el mes de enero de 2002 no serán computados a los fines de los términos procesales administrativos o judiciales.

Que en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen N° 18.053.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establécese que a partir del día 2 y hasta el día 31 de enero del año 2002, las áreas de atención al público dependientes de la Gerencia de Administración y Coordinación Operacional y la Gerencia de Capitalización, ambas dependientes de la Gerencia de Prestaciones, permanecerán abiertas para la atención al público, con restricción de personal en virtud del plan de licencia anual ordinaria, por los motivos expuestos en los "Considerandos" de esta Resolución.

ARTICULO 2° — Dispónese que durante el período citado en el artículo precedente no se recepcionarán trámites relacionados con solicitudes de Prestación Básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC), Prestación Adicional por Permanencia (PAP), de Prestación por Edad Avanzada (PEA), Reconocimiento de Servicios, Pensiones, Retiro por Invalidez y Opciones de Cambio de Obra Social para Jubilados y Pensionados, tanto del Régimen de Reparto como de Capitalización que habitualmente se inician en las Unidades de Atención Integral (UDAI) o en la Gerencia de Capitalización de la Gerencia de Prestaciones.

ARTICULO 3° — Fíjase como fecha inicial de pago de la Prestación Básica Universal (PBU), la Prestación Compensatoria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), de la Prestación por Edad Avanzada, de las Pensiones y del Retiro por Invalidez, contempladas en los alcances del artículo anterior y con carácter de excepción, la que correspondiere al cumplimiento de los recaudos legales a partir del 28 de diciembre de 2001, en tanto la parte interesada formulare el pedido de beneficio antes del 31 de marzo de dicho año.

ARTICULO 4° — Determínase excepcionalmente que los trámites mencionados en el artículo 2°, que se vieren alcanzados por la modificación de años de servicios con aportes requeridos por el artículo 38 de la Ley N 24.241, se regirán por el requisito previsto hasta el 31 de diciembre de 2001, siempre que la prestación se inicie hasta el 31 de marzo de 2002 o que se acredite formalmente que a dicha fecha se solicitó turno a través de las Unidades de Atención Telefónica (UDAT). En todos los casos, deberán acreditarse los restantes recaudos previstos por la normativa vigente, a la fecha de iniciación del trámite.

ARTICULO 5° — Establécese que en las solicitudes de Retiros por Invalidez comprendidas en los alcances el artículo 3° de la presente Resolución y a los fines de determinar la condición de aportante regular o irregular con derecho, de conformidad con las pautas establecidas por el Decreto N° 460 de fecha 5 de mayo de 1999, se tendrá como fecha de solicitud el día 28 de diciembre del año 2001.

ARTICULO 6° — Dispónese que para las restantes prestaciones y servicios que brindan las UDAI, sólo se recepcionarán durante el período mencionado en el artículo 1° las siguientes: Opción por el Régimen de Reparto; Prestación por Desempleo; Suspensión de Prestación por Desempleo; Poderes para cobro de un Beneficio Previsional; Repago de un Beneficio Previsional; Cambio de banco para Cobro de Beneficio Previsional en el caso de cambio de domicilio de residencia del beneficiario; Declaración Jurada del trabajador para cobro del Salario Familiar; Pago Directo de Asignaciones Familiares; Asignaciones Familiares Extraordinarias —tratándose en este último caso las novedades producidas en los meses de diciembre 2001 y enero 2202—; Autorización de Asignación Familiar por Discapacidad; Actualización del padrón del Sistema Nacional del Seguro de Salud y Generación de nueva Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL).

ARTICULO 7° — Establécese que, con relación a la tramitación de las prestaciones cuya recepción se halla suspendida por parte de las áreas citadas en el artículo que antecede, los días hábiles comprendidos en el mes de enero del año 2002, no serán computados a los fines de los términos procesales administrativos o judiciales.

ARTICULO 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. GUSTAVO MACCHI, Director Ejecutivo.

e. 3/1 N° 374.236 v. 3/1/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución N° 560/2001

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 2641/01, la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, las Resoluciones S.R.T. N° 010 de fecha 13 de febrero de 1997, N° 025 de fecha 26 de marzo de 1997, la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 58 de fecha 9 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.R.T. N° 010/97, aprobó el procedimiento para la comprobación y juzgamiento de los incumplimientos por parte de las Aseguradoras y empleadores autoasegurados a la Ley N° 24.557 y sus normas reglamentarias.

Que asimismo, por Resolución S.R.T. N° 025/97, se aprobó el procedimiento para la comprobación y juzgamiento de los incumplimientos de los empleadores y empleadores autoasegurados a la Ley N° 24.557 y a las Normas de Higiene y Seguridad.

Que ambos procedimientos especiales emergentes de las Resoluciones mencionadas, culminan con frecuencia en la instancia judicial a los fines de la tramitación el Recurso de Apelación correspondiente.

Que el artículo 2° del Reglamento para la Justicia Nacional —t.o. según acordada 58/90, de fecha 9 de octubre de 1990— dispone que los Tribunales Nacionales no funcionarán durante la feria de enero.

Que atento a la conveniencia de unificar los términos de ambos procedimientos, administrativo y judicial, corresponde, en coincidencia con la feria judicial, suspender los plazos administrativos en los sumarios en trámite por ante este Organismo de Control.

Que obra en estos actuados Dictamen de legalidad emitido por la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T., confeccionado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7°, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — SUSPENDER los plazos administrativos para los sumarios que, en el marco de las Resoluciones S.R.T. N° 010/97 y N° 025/97, se encuentren en trámite por ante esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) por el período comprendido entre el 1° y el 31 de enero de 2002.

ARTICULO 2° — Notifíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y oportunamente archívese. — Dr. DANIEL MAGIN ALGLADA a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 3/1 N° 374.156 v. 3/1/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución N° 561/2001

Bs. As., 26/12/2001

VISTO los Expedientes del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nros. 3612/00 y 2546/00; las Leyes Nros. 19.983, 24.557, los Decretos N° 2481 de fecha 9 de diciembre de 1993, N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, y N° 719 de fecha 28 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.) introduce en el sistema jurídico de nuestro país, una modificación estructural en lo atinente a la prevención y reparación de los infortunios laborales generados por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales

Que la materialización y eficiencia del Sistema de Riesgos del Trabajo reconoce, como uno de sus pilares fundamentales, la obligatoriedad del aseguramiento que la Ley 24.557 expresamente establece, y que involucra a todos aquellos que contraten trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, dentro del cual se encuentran expresamente previstos los funcionarios y empleadores del Sector Público Nacional, de las Provincias y sus Municipios y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conforme los artículos 2°, apartado 1. inciso a) y 3° apartado 1. de la Ley N° 24.557).

Que a los fines de posibilitar un integral y ordenado ingreso de la administración centralizada y descentralizada del Estado Nacional, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado al Sistema de Riesgos del Trabajo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 719/96, estableciendo en su artículo 2° que a partir del 1° de enero de 1997 tanto la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, como las entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector públicos, bancos y entidades financieras oficiales nacionales o municipales y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, debían afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Que el incumplimiento de la obligación referida, además de hacer responsable en forma directa al empleador ante el trabajador por el otorgamiento de las prestaciones establecidas por la L.R.T., lo constriñe a depositar las cuotas omitidas a la orden del Fondo de Garantía creado por el artículo 33 de la Ley N° 24.557 (conforme el artículo 28, apartados 1. y 3. de la Ley N° 24.557).

Que el artículo 19 del Decreto N° 491/97, caracteriza con precisión lo que en la Ley N° 24.557 se ha dado en denominar cuotas omitidas, teniendo por tales a aquellas que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo desde que estuviera obligado a afiliarse.

Que de los registros obrantes en esta S.R.T. y de los expedientes individualizados en el VISTO, surge que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS debía obligatoriamente afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo de su libre elección a partir del 1° de enero de 1997, de acuerdo a la expresa directiva que en tal sentido plasmó el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el Decreto N° 719/96 antes citado, no habiendo cumplido con tal exigencia.

Que la mora en cumplimentar tal obligación, ha generado el devengamiento, desde la fecha indicada, de las cuotas omitidas cuyo cobro se procuró infructuosamente; tal como surge de las constancias documentales glosadas en las actuaciones administrativas aludidas.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 24.557 y el artículo 10 de su Decreto Reglamentario N° 491/97, compete a esta SUPERINTENDENCIA la administración del Fondo de Garantía, teniendo en consecuencia el deber liminar de implementar los cursos de acción necesarios para preservar los bienes que lo integran o que deban ingresar a él, en tanto la afectación de tales bienes tiene asignado un fin específico de relevante interés social, como es el de financiar el otorgamiento de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557 ante el supuesto de ser declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado.

Que ante el resultado negativo obtenido tras las gestiones de cobro de las cuotas omitidas, ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se encuentran configurados los presupuestos previstos por la Ley N° 19.983 y su Decreto Reglamentario N° 2481/93 a fin de perseguir la cancelación de los créditos insatisfechos a través del procedimiento establecido por el plexo legal indicado.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 33, apartado 3. y el artículo 36, apartado 1., inciso c) de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Promover contra la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el reclamo de pago por las cuotas omitidas adeudadas al Fondo de Garantía de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557, encomendando a la Subgerencia de Asuntos Legales de esta SUPERINTENDENCIA a que, a través del Departamento de Asuntos Contenciosos y Judiciales, entable por ante la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION el correspondiente reclamo conforme el procedimiento establecido por la Ley N° 19.983 y su Decreto Reglamentario N° 2481/93, por la suma de PESOS UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.099.067,50) según surge del certificado de deuda obrante en las presentes actuaciones.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL MAGIN ANGLADA, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 3/1 N° 374.157 v. 3/1/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución N° 562/2001

Bs. As., 26/12/2001

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 2627/00; las Leyes N° 19.983 y N° 24.557, los Decretos N° 2481 de fecha 9 de diciembre de 1993, N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, y N° 719 de fecha 28 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.), introduce en el sistema jurídico de nuestro país, una modificación estructural en lo atinente a la prevención y reparación de los infortunios laborales generados por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Que la materialización y eficiencia del Sistema de Riesgos del Trabajo reconoce, como uno de sus pilares fundamentales, la obligatoriedad del aseguramiento que la ley N° 24.557 expresamente establece, y que involucra a todos aquellos que contraten trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, dentro del cual se encuentran expresamente previstos los funcionarios y empleadores del Sector Público Nacional, de las Provincias y sus Municipios y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conforme los artículos 2°, apartado 1. inciso a) y 3° apartado 1. de la Ley N° 24.557).

Que a los fines de posibilitar un integral y ordenado ingreso de la administración centralizada y descentralizada del Estado Nacional, sus entes autárquicos y sociedades del Estado al Sistema de Riesgos del Trabajo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 719/96, estableciendo en su artículo 2° que a partir del 1° de enero de 1997 tanto la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, como las entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales nacionales o municipales y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, debían afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Que el incumplimiento de la obligación referida, además de hacer responsable en forma directa al empleador ante el trabajador por el otorgamiento de las prestaciones establecidas por la L.R.T., lo constriñe a depositar las cuotas omitidas a la orden del Fondo de Garantía creado por el artículo 33 de la Ley N° 24.557 (conforme el artículo 28, apartados 1. y 3. de la Ley N° 24.557).

Que el artículo 19 del Decreto N° 491/97, caracteriza con precisión lo que en la Ley N° 24.557 se ha dado en denominar cuotas omitidas, teniendo por tales a aquellas que hubieran debido pagar el empleador a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo desde que estuviera obligado a afiliarse.

Que de los registros obrantes en esta S.R.T. y del expediente individualizado en el VISTO, surge que la DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION debía obligatoriamente afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo de su libre elección a partir del 1° de enero de 1997, de acuerdo a la expresa directiva que en tal sentido plasmó el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el Decreto N° 719/96 antes citado, no habiendo cumplido con tal exigencia.

Que la mora en cumplimentar tal obligación, ha generado el devengamiento, desde la fecha indicada, de las cuotas omitidas cuyo cobro se procuró infructuosamente; tal como surge de las constancias documentales glosadas en las actuaciones administrativas aludidas.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 24.557 y el artículo 10 de su Decreto Reglamentario N° 491/97, compete a esta SUPERINTENDENCIA la administración del Fondo de Garantía, teniendo en consecuencia el deber liminar de implementar los cursos de acción necesarios para preservar los bienes que lo integran o que deban ingresar a él, en tanto la afectación de tales bienes tiene asignado un fin específico de relevante interés social, como es el de financiar el otorgamiento de las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557 ante el supuesto de ser declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado.

Que ante el resultado negativo obtenido tras las gestiones de cobro de las cuotas omitidas adeudadas, ante la DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION, se encuentran configurados los presupuestos previstos por la Ley N° 19.983 y su Decreto Reglamentario N° 2481/93 a fin de perseguir la cancelación de los créditos insatisfechos a través del procedimiento establecido por el plexo legal indicado.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 33, apartado 3. y el artículo 36, apartado 1., inciso c) de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Promover contra la DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION el reclamo de pago por las cuotas omitidas adeudadas al Fondo de Garantía de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557, encomendando a la Subgerencia de Asuntos Legales de esta SUPERINTENDENCIA a que, a través del Departamento de Asuntos Contenciosos y Judiciales, entable por ante la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION el correspondiente reclamo conforme el procedimiento establecido por la Ley N° 19.983 y su Decreto Reglamentario N° 2481/93, por la suma de PESOS SETENTA SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 76.858,38) según surge del certificado de deuda obrante en las presentes actuaciones.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL MAGIN ANGLADA, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 3/1 N° 374.158 v. 3/1/2002

MINISTERIO DE EDUCACION

AVISO OFICIAL

Resolución Ministerial N° 1219 del 20 de diciembre de 2001

Se aclara que en la edición del Boletín Oficial N° 29.805 en la que se publicó la Resolución Ministerial N° 1219 del 20 de diciembre de 2001 se omitió consignar en su Anexo parcialmente el artículo 9° y del 10 al 15 cuyo texto se detalla a continuación:

ARTICULO 9° — Para determinar el desempeño académico del estudiante se tendrá en cuenta:

1) El promedio del aspirante o estudiante universitario, el cual no podrá ser inferior al que se fija en el artículo 6°, incisos 3) y 4), del presente reglamento.

2) La regularidad académica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6°, inciso 4), apartados a) y c) del presente reglamento.

3) La carrera elegida, debiendo darse preferencia a aspirantes o estudiantes inscriptos en carreras que se consideren prioritarias.

ARTICULO 10 — En los casos en que DOS (2) o más hermanos sean beneficiarios del Programa el monto de las becas será determinado por la Comisión de Adjudicación.

ARTICULO 11 — En los casos en que sean becarios DOS (2) personas que posean un vínculo personal de convivencia (matrimonio o unión de hecho) el monto de las becas será determinado por la Comisión de Adjudicación

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LA BECA

ARTICULO 12 — La presentación de la solicitud de beca deberá efectuarse dentro del período que se determine con esos fines, mediante la remisión del formulario directamente al MINISTERIO DE EDUCACION o a través de la Secretaría de Bienestar Estudiantil de la Universidad, con la documentación respaldatoria que se especifique en la convocatoria. En caso de ser el aspirante a la beca menor de edad, la solicitud deberá ser firmada por el padre, la madre o el tutor. Dicha convocatoria deberá ser ampliamente difundida.

CAPITULO V

DEL TRAMITE DE ADJUDICACION

ARTICULO 13 — Vencido el plazo de la convocatoria, la SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR, dejará constancia de las solicitudes presentadas, y luego de procesadas las girará con sus antecedentes a la Comisión de Adjudicación.

ARTICULO 14 — La Comisión de Adjudicación procederá a establecer un orden de mérito de conformidad con los criterios establecidos en el presente reglamento, a efectos de la adjudicación de las becas disponibles.

ARTICULO 15 — El orden de mérito será exhibido en lugar visible en todas las Universidades Nacionales y en el MINISTERIO DE EDUCACION, siendo responsabilidad de los interesados averiguar periódicamente sobre su existencia, considerándoselos notificados de sus resultados a partir de los CINCO (5) días hábiles contados desde la fecha en que la Universidad respectiva de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. — Dr. CARLOS MARIA VARAS, Subsecretario de Coordinación.

e. 3/1 Nº 374.314 v. 3/1/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Gerencia de Comisiones Médicas.

En cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42°, Instrucción SAFJP N° 37/201 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con el resultado de invalidez determinado y emitidos por las Comisiones Médicas, computándose los plazos de Ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo:

CUIL AFILIADO	APELLIDO Y NOMBRE	EXPTE N°	FECHA DICTAMEN	CM	DOMICILIO PUESTA A DISPOSICION
27-04418131-8	LOMENZO, JUANA ROSA	001-P-00032/99	09/03/1999	CM01	AVDA. AVELLANEDA 469 - S.M. DE TUCUMAN -PCIA. DE TUCUMAN
20-60233017-7	MEDINA ESCOBAR, JOSE E.	001-L-00183/99	22/06/1999	CM01	AVDA. AVELLANEDA 469 - S.M. DE TUCUMAN -PCIA. DE TUCUMAN
20-04551148-1	PAZ, ARNALDO ANTONIO	001-P-00732/99	26/10/1999	CM01	AVDA. AVELLANEDA 469 - S.M. DE TUCUMAN -PCIA. DE TUCUMAN
20-14966604-5	AVELLANEDA, FABIAN R.	001-P-01226/99	01/02/2000	CM01	AVDA. AVELLANEDA 469 - S.M. DE TUCUMAN -PCIA. DE TUCUMAN
27-01447388-8	MEISTER TERESA	002-P-00028/01	29/03/2001	CM02	MITRE 613- RESISTENCIA- PCIA. DEL CHACO
27-06348395-3	DELGADO, MARIA JOSEFA	002-P-00115/01	30/08/2001	CM02	MITRE 613- RESISTENCIA- PCIA. DEL CHACO
20-11882282-0	AGUIRRE, ANTONIO	002-P-00120/01	23/08/2001	CM02	MITRE 613- RESISTENCIA- PCIA. DEL CHACO
20-07429817-7	RAMIREZ, FLORENCIO	002-P-00271/00	05/04/2001	CM02	MITRE 613- RESISTENCIA- PCIA. DEL CHACO
20-10027313-7	BAZANTE ANGEL RICARDO	002-P-00383/99	27/01/2000	CM02	MITRE 613- RESISTENCIA- PCIA. DEL CHACO
20-08545931-8	BERNAL, MARIO R.	003-P-00034/99	31/03/1999	CM03	JUNÍN 615/19 - POSADAS- PCIA. DE MISIONES
27-18639851-9	DUARTE, AGUSTINA	003-P-00038/00	16/11/2000	CM03	JUNÍN 615/19 - POSADAS- PCIA. DE MISIONES
20-92246396-5	GONZALEZ FARIÑA, F.	003-P-00085/00	27/04/2000	CM03	JUNÍN 615/19 - POSADAS- PCIA. DE MISIONES
20-92038205-4	BARUA, SANTIAGO	003-P-00311/00	28/09/2000	CM03	JUNÍN 615/19 - POSADAS- PCIA. DE MISIONES
20-07550215-0	YESA, SEVERO	003-P-00347/00	02/11/2000	CM03	JUNÍN 615/19 - POSADAS- PCIA. DE MISIONES
20-07553672-1	MEDINA, CARLOS	003-P-00087/00	04/05/2000	CM03	JUNÍN 615/19 - POSADAS- PCIA. DE MISIONES
20-08491902-1	BRITEZ, RICARDO H.	003-P-00395/99	18/11/1999	CM03	JUNÍN 615/19 - POSADAS- PCIA. DE MISIONES
27-93698937-9	MARJON, MARIA JOSE	018-P-00169/01	07/08/2001	CM09	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN- PCIA. DEL NEUQUEN
20-17748274-0	DAGA, JESUS N.	018-P-00179/01	14/08/2001	CM09	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN- PCIA. DEL NEUQUEN
23-12292610-9	GERLING, MANUEL	018-P-00200/01	11/09/2001	CM09	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN- PCIA. DEL NEUQUEN
20-05829233-9	GIUSTI, JUAN DIONIDES	018-P-00219/01	04/09/2001	CM09	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN- PCIA. DEL NEUQUEN
20-13483199-6	RODRIGUEZ, MIGUEL	018-P-00036/01	08/05/2001	CM09	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN- PCIA. DEL NEUQUEN
27-04511755-9	GONZALEZ, JUANA	018-P-00130/01	05/06/2001	CM09	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN- PCIA. DEL NEUQUEN
20-12225397-0	CARRASCO, RICARDO	018-P-00118/01	14/08/2001	CM09	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN- PCIA. DEL NEUQUEN
20-07306953-0	PINTOS, JUBILEO	009-P-00010/01	24/04/2001	CM09	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN- PCIA. DEL NEUQUEN
27-03723253-5	PEREZ TERESA M.	009-P-00102/01	04/09/2001	CM09	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN- PCIA. DEL NEUQUEN
20-07815869-8	MANQUEPAN, MARTIN	009-P-00053/01	19/06/2001	CM09	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN- PCIA. DEL NEUQUEN
20-04637498-4	IRURIETA JULIO RAUL	011-P-00553/01	18/10/2001	CM11	CALLE 50 N° 790 - LA PLATA - PCIA. DE BS. AS.
24-31956561-9	RIOS EMANUEL ISAIAS	011-P-00538/01	15/10/2001	CM11	CALLE 50 N° 790 - LA PLATA - PCIA. DE BS. AS.
20-07257317-0	ROJAS, JUAN CARLOS	023-P-00413/01	08/08/2001	CM23	PASAJE GABRIEL PULO 84 - SALTA- PCIA. DE SALTA
27-13223892-3	FLORES, FRANCISCA	030-P-0209/01	11/07/2001	CM30	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES - PCIA. DE CORRIENTES
20-08478957-8	GONZALEZ, JOSE	030-P-0051/01	11/04/2001	CM30	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES - PCIA. DE CORRIENTES
20-07863613-1	FABIO, DANIEL NAZARIO	030-P-0244/01	29/08/2001	CM30	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES - PCIA. DE CORRIENTES
20-07833826-2	TOLEDO, EUGENIO RAMON	030-P-0292/01	19/09/2001	CM30	BUENOS AIRES 1456 - CORRIENTES - PCIA. DE CORRIENTES
20-07847605-3	SANCHEZ, ALBERTO	031-P-00072/01	03/04/2001	CM31	GÜEMES 779 - ZARATE - PCIA. BS. AS.
20-14699065-8	PARERA, MIGUEL E.	031-P-00073/01	03/04/2001	CM31	GÜEMES 779 - ZARATE - PCIA. BS. AS.
20-04735408-1	GIORDANO, LORENZO	031-P-00256/01	04/09/2001	CM31	GÜEMES 779 - ZARATE - PCIA. BS. AS.
27-14697822-9	CABRERA MARIA DEL ROSARIO	10A-P-00548/98	18/05/1999	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-08520232-5	GUTIERREZ RAMON HERMINIO	002-P-00314/99	13/04/2000	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
23-60194872-9	CORREA CARLOS BERNABE	023-P-00214/99	09/05/2000	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-92342560-9	HUINCA CURINAO PEDRO	013-P-00610/98	13/06/2000	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-05797520-3	GRAZIANO JUAN RAMON	008-P-00148/00	20/06/2000	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-08125955-1	VALDEZ MAXIMO	10B-P-00080/00	20/06/2000	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-93327857-1	MARCHIONNI ROBERTO	011-P-00191/00	27/06/2000	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
27-04591318-5	TAMAGNINI NORMA TERESA	007-P-00698/00	29/08/2000	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-14513884-2	NARBAEZ RODOLFO ISMAEL	017-P-00217/99	21/11/2000	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-10938092-0	LUENGO FELIX	009-P-00090/00	28/11/2000	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
27-04782334-5	MEDINA, BLANCA	10E-P-00593/00	19/12/2000	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-08192565-9	ALVARADO AGRIPINO	022-P-00459/99	26/12/2000	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-07346052-3	MERKEL ADAM	017-P-00134/98	CADUCIDAD 20/02/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-92401824-1	HOYOS ESTEBAN	009-P-00141/99	27/02/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-05167964-5	VERON RUBEN ADOLFO	10C-P-01819/00	13/03/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-07808941-6	BOTTA DANTE DOMINGO	10E-P-01075/00	27/03/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-13862813-3	GONZALEZ RICARDO	10D-P-00552/98	10/04/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL

CUIL AFILIADO	APELLIDO Y NOMBRE	EXPTE N°	FECHA DICTAMEN	CM	DOMICILIO PUESTA A DISPOSICION
20-10645381-1	ENCINA JOSE RICARDO	001-P-00547/00	17/04/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
23-11359493-4	NAFRIA VIRGINIA MARIA	011-P-00775/00	24/04/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
23-01151219-4	TARQUINIO DELFINA IDA	10A-P-01754/00	12/06/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-07843288-9	RODRIGUEZ DOMINGO VICTOR	005-P-00095/01	29/06/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-07091320-9	SALAZAR ALBERTO EMILIO	10E-P-02349/00	20/07/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
27-13187721-3	BELLUCCI MARIA DE LOS ANGELES	10E-P-00210/01	24/07/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-05823866-0	HONECKER CARLOS MARIA	10C-P-00597/01	31/07/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
27-02430329-8	PALAVECINO DOLORES DALMIRA	10A-P-00186/01	17/08/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-04633255-6	PINI CESAR VICTOR	10A-P-00381/01	21/08/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
27-12497975-2	BUSTOS CELIA BEATRIZ	10E-P-01708/00	21/08/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
27-13664696-1	ZELARRAYAN OLGA MARIA	10E-P-02299/00	24/08/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
27-12101292-3	SOSA GRACIELA	10E-P-00507/01	24/08/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-07755495-6	CABRERA LADISLAO	011-P-00259/01	28/08/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
27-04986562-2	CONTRERAS LUISA ESTHER	10A-P-00992/00	31/08/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-22829484-6	TAPIA MARIANO ALBERTO	10C-P-00219/01	31/08/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-14317900-2	PAEZ JORGE ANTONIO	10C-P-00241/01	31/08/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
27-92139636-3	PINTO ACOSTA RUFINA	10E-P-02417/00	31/08/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-08518153-0	SORIA RAMON ANTONIO	031-P-00089/01	07/09/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
23-05247057-9	PAZ JOSE MARIA	014-P-00400/01	18/09/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-10150935-5	APARISI ENRIQUE OCTAVIO	10A-P-00726/00	18/09/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-22638042-7	LEDESMA DIEGO FERNANDO	10C-P-00771/01	25/09/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
27-10213683-2	LEAL ANGELICA ELEUTERIA	018-P-00219/00	25/09/2001	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-06678775-4	CASTRO PEDRO DELFIN	005-P-00068/99	CFSS 11/09/01	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-06697024-9	CASAS ESTANISLAO ARMANDO	10A-P-00386/00	CFSS 11/09/01	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
27-04264961-4	MEDINA NILDA	10E-P-00857/99	CFSS 24/07/01	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
20-06930493-2	PEPPE TAGUA PABLO IGNACIO	004-P-00509/98	CFSS 25/09/01	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL
23-14105511-9	GOMEZ HUGO DANIEL	011-P-00271/99	CFSS 25/09/01	CMC	SAN MARTIN 536 5° PISO FRENTE - CAPITAL FEDERAL

e. 3/1 N° 374.137 v. 7/1/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que: Por Resoluciones Nros.: 2093; 2094; 2095; 2096; 2097 y 2098/01, dispuso CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CONSUMO 4 DE ABRIL DE FERIANTES ITINERANTES FISS N° 1 VILLA LUGANO LTDA., mat. 17.452; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA "NUEVE MIL CIEN" LTDA., mat. 7.592; COOPERATIVA CREDIPLAN DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. mat. 9.981; "ARGENTA" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 15.924; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO FLORIDA LTDA., mat. 15.764; y "ASTRAL" COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y ASISTENCIA SOCIAL LTDA., mat. 5.713. Las precitadas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por Resolución N° 2043/01, dispuso aplicar a la COOPERATIVA DE TRABAJO FORESTAL "PIRAY GUAZU" LTDA. mat. 12.321; con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción contemplada por el artículo 101 inciso 1° de la Ley N° 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en APERCIBIMIENTO. Contra dichas medidas (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Quedan debidamente notificadas (art. 42, Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991). — C. P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 2/01 N° 374.046 v. 4/01/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones Nros.: 2607; 2686; 2687; 2688; 2690; 2691; 2692 y 2689/01-INAES, se dispuso retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades: COOPERATIVA ARGENTINA SOLUCION VIVIENDA, AHORRO Y CONSUMO LTDA. (C.A.S.V.A.C.), mat. 4938; COOPERATIVA DE TRABAJO CSURP LTDA., mat. 21.783, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO GENESIS LTDA., mat. 21.754; COOPERATIVA DE TRABAJO "GLAUCO" LTDA., mat. 20.940; "20 DE MAYO" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 21.307; COOPERATIVA DE TRABAJO LA ANTORCHA LTDA., mat. 21.753; "COBERTURA TOTAL" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 21.290. Las precitadas cooperativas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO SAN JOSE LTDA., mat. 13.001, con domicilio legal en San José, Departamento Apóstoles, Provincia de Misiones. Que por Resoluciones Nros.: 2673; 2674; 2675; 2676; 2677; 2678; 2679; 2680 y 2681/01-INAES, se dispuso retirar la autorización para funcionar y Cancelar las matrículas correspondientes a las cooperativas: COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIA VIRGEN DE LA MERCED LTDA., mat. 16.919, con domicilio legal en la Localidad de Chalican, Departamento Ledesma; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS ENERGETICOS DE JUJUY "OSCAR SMITH" LTDA., mat. 16.312, con domicilio legal en San Salvador de Jujuy; COOPERATIVA AGROPECUARIA "SAN FRANCISCO" LTDA., mat. 16.238, con domicilio legal en la Localidad de Caimancito, Departamento Ledesma; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA "EL ARENAL" LTDA., mat. 18.988, con domicilio legal en la Ciudad de Santa Clara, Departamento Santa Bárbara; COOPERATIVA AGROPECUARIA SANTA LUCIA LTDA., mat. 16.816, con domicilio legal en Maimará, Departamento Tilcará; COOPERATIVA AGRICOLA, FORESTAL, GANADERA, INDUSTRIAL Y DE CONSUMO "EL FUERTE" LTDA., mat. 16.248, con domicilio legal en la Localidad de El Fuerte, Departamento Santa Bárbara; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA "EL PONGO" LTDA., mat. 19.501, con domicilio legal en la Ciudad de Perico, Departamento El Carmen; COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y TURISMO DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES LTDA., mat. 17.201, con domicilio legal en la Ciudad de San Salvador de Jujuy; y COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO "EL ACHERAL" LTDA., mat. 18.019, con domicilio legal en la Ciudad de San Pedro de Jujuy. Todas éstas pertenecen a la Provincia de Jujuy. Que por Resoluciones Nros.: 2682; 2683; 2684 y 2685/01-INAES, se resolvió Cancelar las matrículas correspondientes a: "LA UNION" ASOCIACION DE COOPERATIVAS AGRARIAS LTDA., mat. 1897, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "22 DE ABRIL" LTDA., mat. 12.844, con domicilio legal en Cipolletti, Departamento Gral. Roca, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO, SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES EL HORNERO LTDA., mat. 18.883; y COOPERATIVA AGROPECUARIA Y TAMBERA "22 DE MAYO" LTDA. mat. 18.238. Ambas últimas con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días a las cooperativas de las Provincias de San Juan, Río Negro y Misiones y de OCHO (8) días a las de la Provincia de Jujuy. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72). — C. P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 2/01 N° 374.045 v. 4/01/2002